



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DERECHOS HUMANOS

El caso del pase reglamentado en la UNAM

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

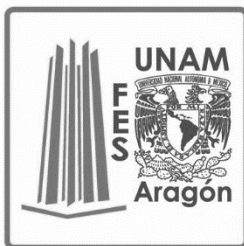
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

Juan Ramón Díaz Ocampo

ASESOR:

MTRO. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



Nezahualcóyotl, Estado de México, a 4 de Enero DE 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DERECHOS HUMANOS

El caso del pase reglamentado en la UNAM

Introducción

Capítulo 1. Igualdad y No Discriminación.....	1
1.1 Igualdad.....	4
1.1.1 Igualdad Formal o Adjetiva.....	8
1.1.2 Igualdad Material o Sustantiva.....	10
1.1.3 Igualdad y no Discriminación.....	12
1.2 Discriminación.....	14
1.2.1 Discriminación Directa.....	16
1.2.2 Discriminación Indirecta.....	18
1.2.3 Discriminación Institucional.....	20
1.3 Medidas Compensatorias o de Nivelación.....	23
1.3.1 Características Protegidas.....	25
1.3.2 Cuotas.....	28
1.3.3 Discriminación Inversa.....	29
1.3.4 Otros tipos de medidas.....	31
Capítulo 2. Educación.....	34
2.1 Derecho a la Educación.....	35
2.2 Relevancia.....	37

2.2.1	Dimensión Social.....	38
2.2.2	Dimensión Personal	41
2.3	Educación Pública en México	44
2.3.1	Obligación	45
2.3.2	Derecho.....	46
2.4	Educación y comunidades indígenas	48
2.5	Legislación aplicable.....	49
2.6	Educación Superior	54
Capítulo 3. Autonomía Universitaria		56
3.1	Definición	57
3.2	Marco jurídico	62
3.2.1	Constitución	63
3.2.2	Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México ...	65
3.2.3	Ley para la Coordinación de la Educación Superior	67
3.2.4	Ley General de Educación	69
3.3	Facultades de las Universidades Autónomas	70
3.3.1	Libertad de cátedra e investigación.....	71
3.3.2	Patrimonio propio	73
3.3.3	Facultad de Autogobierno	74
3.3.4	Relaciones Laborales.....	76
3.4	Autonomía y Derechos Humanos	78
3.4.1	Autonomía y Educación	81
3.4.2	Autonomía e Igualdad	83
3.5	Responsabilidad Social de la Universidad	84

Capítulo 4. Pase Reglamentado	89
4.1 Mecanismo	90
4.2 Antecedentes.....	97
4.3 Consecuencias	101
4.3.1 Calidad de los Alumnos.....	102
4.3.2 Pluralidad	106
4.4 Análisis Jurídico.....	109
4.5 Corolario	113
Capítulo 5. Propuestas	116
5.1 Modificar el Reglamento General de Inscripciones de la UNAM	116
5.2 Crear una Ley General de Educación Superior	118
5.3 Desincorporar el nivel medio superior.....	119
5.4 ¿Eliminar la autonomía?	120
Conclusiones	122
Anexos	125
Anexo 1. Demanda e ingreso a licenciatura (1974-2016).....	125
Anexo 2. Sistema Incorporado	126
Fuentes de consulta	127

“Creo en la universidad. La universidad une, no separa. Conoce y reconoce, no ignora ni olvida. En ella se dan cita no solo lo que ha sobrevivido, sino lo que está vivo o por nacer en la cultura. Pero para que la cultura viva, se requiere un espacio crítico donde se trate de entender al otro, no de derrotarlo y mucho menos de exterminarlo: universidad y totalitarismo son incompatibles. Para que la cultura viva, son indispensables espacios universitarios en los que prive la reflexión, la investigación y la crítica, pues estos son valladares que debemos oponer a la intolerancia, al engaño y a la violencia.”

Carlos Fuentes, En esto creo
(México, 2002)

Introducción

Según cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México se encuentra entre los países que cuentan con el menor porcentaje de personas que alcanzan la educación terciaria así como el mayor número de jóvenes que no trabajan ni estudian.¹ Esto sin duda tiene un impacto económico, político y social destacable, pues se traduce en un atraso que entorpece el desarrollo nacional y la inserción del país en la dinámica mundial, con lo que se hipotecan las oportunidades de las generaciones futuras.

Es obligación del Estado procurar que existan las condiciones adecuadas para que las personas cuenten con acceso a la educación por ser un Derecho Fundamental. Para lograrlo, constantemente se han realizado esfuerzos por ampliar la matrícula en las escuelas públicas existentes y por crear instituciones nuevas, pero así como crece la oferta, crece la demanda, por lo que estos esfuerzos tienen poco impacto real.

En lo que respecta a la Educación Superior la situación resulta aún más crítica pues un bajo porcentaje de la población termina el nivel medio superior y quienes lo logran se encuentran con una reducida oferta educativa tanto en el sector público como en el privado por lo que se dificulta su ingreso a este nivel educativo.

¹ <https://data.oecd.org/eduatt/enrolment-rate.htm#indicator-chart> (Consultado el 15 de Enero de 2018)

A fin de garantizar el Derecho a la Educación en el nivel superior (al menos formalmente), las Instituciones Públicas de Educación Superior cuentan con mecanismos de selección con los que buscan distribuir los lugares disponibles equitativamente, debido a que les resulta materialmente imposible absorber la totalidad de la demanda, pues su capacidad administrativa y sus recursos son limitados, naturalmente esto implica la existencia de consecuencias no deseadas como los miles de jóvenes que cada año son rechazados de las principales universidades públicas del país, por razones como ésta con los mecanismos de ingreso se debe procurar que sean lo más equitativos posibles para evitar ampliar la brecha de desigualdad social.

La UNAM, en el caso de México, es el ejemplo por antonomasia de esta problemática pues se trata de la universidad pública más grande de América Latina y la más prestigiosa del país, su larga tradición histórica, su amplia oferta educativa así como el hecho de que recibe el presupuesto más alto que se asigna a las instituciones de educación superior la convierten en un destino muy importante al que aspiran ingresar una gran cantidad de jóvenes.

Considerando lo anterior, es de esperarse que la demanda exceda por mucho a la oferta educativa, lo que tiene como consecuencia que cada año miles de jóvenes sean rechazados. Tan sólo para el año 2016 dio a conocer que de los 222,944 jóvenes que presentaron el examen de admisión al nivel superior, sólo ingresaron 19,085 lo que representa el 8.56% del total de los aspirantes, a pesar que la capacidad de la Universidad es mayor, pues para el mismo ciclo escolar la UNAM recibió a un total de 45,773 alumnos de primer ingreso a licenciatura.

Los espacios que la UNAM no oferta mediante el examen de admisión, los reserva para los alumnos que hayan concluido el nivel medio superior en alguna de las instituciones de bachillerato de la misma universidad, a quienes les asigna

un lugar mediante un mecanismo conocido como “Pase Reglamentado” otorgándoles preferencia para ingresar a la carrera y plantel que elijan, así que resulta evidente que con esto se establece una clara distinción entre los aspirantes, tomando como referencia la institución en la que realizaron sus estudios correspondientes al nivel medio superior.

Por lo anterior, este trabajo de investigación buscará analizar cómo los criterios de selección de aspirantes pueden mantener o ampliar la brecha de la inequidad en el acceso a la Educación Superior con las graves consecuencias sociales que esto implica, para lo cual se pretende realizar un estudio jurídico ponderando derechos como la igualdad y la educación por un lado y la autonomía universitaria por otro, con el objetivo de analizar cuál debería prevalecer cuando entran en conflicto y bajo qué condiciones se le debe otorgar preferencia a cada uno.

Este análisis se vuelve especialmente relevante si consideramos el auge que ha tenido últimamente el reconocimiento de los Derechos Humanos, los cuales han dejado de ser declaraciones solemnes con poco o nulo valor real para convertirse en un catálogo en expansión que reúne verdaderos medios de protección exigibles ante las autoridades en el ámbito nacional e internacional, y que representan los límites que protegen a los individuos de la actividad del Estado. Sin embargo no hay que olvidar que no se tratan de concesiones que ha realizado el Estado, sino que, en su mayoría, son el resultado de incontables luchas sociales que perseguían mejorar la calidad de vida de la población y reivindicar las demandas de las minorías y grupos históricamente marginados.

En general se estudiará el origen y características de la autonomía universitaria, el marco normativo que la sustenta, si el ejercicio que ha realizado la UNAM de sus facultades se ajustan o no a las disposiciones constitucionales

vigentes, y si cumple con el propósito para el que ha sido creada. Investigaciones de este tipo son fundamentales para armonizar los distintos principios y figuras jurídicas a fin de evitar conflictos entre ellos, además que es responsabilidad de la comunidad universitaria, conocer, cuestionar y defender la autonomía universitaria siempre que ésta sea utilizada para alcanzar los fines de la universidad.

Para los objetivos de esta investigación, en el capítulo 1 se abordarán conceptos relacionados con el Derecho a la Igualdad como el Derecho a la no discriminación, la equidad, las medidas compensatorias, así como el marco jurídico nacional e internacional para tener elementos teóricos suficientes sobre el tema, con el objetivo de contrastarlos posteriormente con la legislación universitaria.

El capítulo 2 girará en torno a la concepción doctrinal del Derecho a la Educación, sus alcances, limitaciones y características, la relevancia social que le atribuyen los especialistas y su relación con otros derechos humanos, así mismo se incluirá un estudio del marco jurídico nacional e internacional.

Para el capítulo 3 se tratará el tema de la Autonomía Universitaria en forma general, su definición, surgimiento, marco jurídico y lo que la doctrina dice con respecto a sus características básicas como libertad de cátedra y patrimonio propio para proceder a analizar esta figura jurídica con perspectiva de Derechos Humanos, especialmente relacionada con la igualdad y la educación.

El capítulo 4 versará sobre las características y funcionamiento del Pase Reglamentado, así como un breve repaso de su establecimiento, para posteriormente analizar los argumentos a favor y en contra que se han esgrimido

en torno al mismo para finalizar con un análisis jurídico del impacto potencial que tiene sobre otras figuras jurídicas en perjuicio de la población en general.

Por último en el capítulo 5 se estudiarán algunas propuestas para armonizar los mecanismos de ingreso de la UNAM con la legislación vigente en materia de Derechos Humanos considerando su relación costo/beneficio, entre las que se encuentran Modificar el Reglamento General de Inscripciones de la UNAM, crear una Ley General de Educación Superior, desincorporar el nivel medio superior y eliminar la autonomía universitaria de la Constitución.

Capítulo 1. Igualdad y No Discriminación

Para comenzar es pertinente conocer lo que la doctrina y el derecho establecen como derechos de igualdad y no discriminación, los cuales, contrario a lo que se supone, en numerosas ocasiones no son sinónimos, al menos en el ámbito jurídico. Estos conceptos se volvieron sumamente relevantes a partir de la publicación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 11 de junio del 2003 y la posterior reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, pero su historia es mucho más antigua.

Hasta mediados del siglo pasado se le había dado poca importancia a este derecho en México, aunque ya el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de Apatzingán de 1814 consagraba en su Artículo 19 el derecho a la igualdad en los siguientes términos: “La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.” Lamentablemente la igualdad se mantuvo como un principio con poca o nula exigibilidad durante el siglo XIX y XX como demuestran la exclusión de las mujeres y los indígenas en el caso mexicano.

A raíz de diversas luchas sociales que pugnaron para que las personas tuvieran igual acceso a los derechos fundamentales, tales como el movimiento feminista, la lucha por los derechos civiles de los afroamericanos en Estados Unidos, o el movimiento por el reconocimiento de los derechos a los pueblos originarios en México, los instrumentos jurídicos han incorporado cada vez más principios a favor de la igualdad, así como mecanismos para hacer exigibles estos derechos.

Con esto se ha conseguido que cada vez sean más las leyes que contienen preceptos tendientes a garantizar la igualdad de las personas, procurando evitar prácticas que propicien la discriminación o la inequidad en los más diversos ámbitos de la vida social. En nuestro país se consiguió un cambio sustancial a raíz de diversas reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y la posterior adecuación del marco jurídico federal y local, así como la creación de consejos y comisiones, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), cuya tarea consiste en vigilar la actuación de entes públicos y privados para evitar violaciones a los derechos de las personas.

Todos estos cambios se encuentran enmarcados en una etapa de transición más grande que concibe de forma diferente a la democracia, la cual ha pasado de ser un concepto que expresa una forma de gobierno para adquirir un significado más amplio y profundo, pues hoy en día es entendida como una forma de sociedad que practica la igualdad de derechos individuales, con independencia de etnias, sexos, credos religiosos, etcétera, por lo que ha quedado atrás la concepción de un “Estado democrático”, para abrir paso a un nuevo ideal de organización colectiva denominada “Sociedad democrática”.

Esta sociedad democrática se caracteriza por el anhelo de que la dignidad humana sea la rectora de las interacciones políticas y sociales, con lo que se pretende que los derechos fundamentales de las personas sean respetados tanto por la sociedad como por las instituciones; el filósofo israelí Avishai Margalit plantea a esta sociedad como aquella en la que las instituciones no humillan a

las personas sujetas a su autoridad, y cuyos ciudadanos no se humillan unos a otros.²

Son muchas las voces que desde diversos ámbitos se han manifestado a favor de la lucha por el reconocimiento de la dignidad humana y todas coinciden en que cualquier sistema, verdaderamente democrático, debe tener como prioridad el respeto irrestricto de la dignidad y los derechos que se derivan de ésta.

La propia Corte ha sostenido que “...la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”³

Partiendo de estos breves antecedentes, en los siguientes apartados pasaremos a estudiar la formulación jurídica y doctrinal de los derechos de

² Vid. MARGALIT, Avishai, La Sociedad Decente, Paidós, España, 2010, pág. 10.

³ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, 1a./J. 37/2016 (10a.).

igualdad y no discriminación de forma más detallada. Comencemos con el concepto de Igualdad.

1.1 Igualdad

El término Igualdad, que proviene del latín *aequalitas*, debe entenderse, según el Diccionario de la Real Academia Española, como el principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones⁴, y aunque es cierto que existen otras acepciones, no reflejan lo que debería entenderse por los principios jurídico y político de igualdad.

La igualdad como principio surgió en el campo de la filosofía y posteriormente fue incorporado en algunos textos de carácter religioso como la Biblia, los cuales tendrían un impacto decisivo en el desarrollo del pensamiento occidental. Sin embargo las primeras concepciones de igualdad carecían de su carácter de universalidad, debido a que ésta admitía excepciones, pues la concepción que se tenía de la misma en el mundo occidental se limitaba, hasta hace algunas décadas, a hombres que cumplieran con características como ser adultos, blancos, heterosexuales, libres y creyentes de la religión mayoritaria, ya que sólo a estos les eran reconocidos sus derechos plenamente, mientras que a quienes no compartían estas características como mujeres, discapacitados, homosexuales o afrodescendientes, por mencionar algunos, les era negado el acceso a derechos que hoy consideramos fundamentales como la educación, la participación política o el libre desarrollo de la personalidad.

Posteriormente el concepto de igualdad fue redefinido de la mano de pensadores como Locke, Hobbes, entre otros y paulatinamente sería trasladado

⁴ <http://dle.rae.es/> (Consultado el 15 de marzo de 2018)

al terreno de la política y el derecho, tal y como quedó plasmado en la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y demás declaraciones similares de Estados Unidos, que lo consideraban uno de los principales ideales a los que la naciente sociedad democrática debía aspirar. Como es sabido, la concepción que se tenía de este principio a finales del siglo XVIII era muy limitada y permitía la discriminación por razones de raza, sexo o religión, pues se basaba principalmente en garantizar la ciudadanía y soberanía popular.

Esta concepción obsoleta de la igualdad prevaleció hasta que los colectivos a quienes les eran negados determinados derechos optaron por exigir un pleno reconocimiento y respeto de sus libertades, y tras famosos movimientos sociales (en su mayoría pacíficos) se comenzó a extender la cobertura de los derechos existentes sobre estos grupos y aunque falta mucho por hacer, se han conseguido avances importantes.

El anhelo de igualdad y justicia social en beneficio de los más desprotegidos ha tenido un desarrollo histórico intermitente, mismo que el filósofo Thomas Nagel elabora en los siguientes términos "...la imparcialidad pura es intrínsecamente igualitarista en tanto que favorece a los desfavorecidos por encima de los cómodamente instalados. Sin embargo, debido a que la preocupación por la imparcialidad es universal, no es igualitarista en el sentido de sentirse insatisfecha con aquellas ventajas de los mejor colocados que no cuesten nada a los desfavorecidos. Pero por diversas razones la posición impersonal genera una actitud de imparcialidad que nos atrae con fuerza hacia un ideal social en el cual las grandes desigualdades en la distribución de los recursos se eviten siempre que sea posible, y donde el desarrollo de esta posibilidad sea un objetivo importante."⁵

⁵ NAGEL, Thomas, Igualdad y parcialidad: bases éticas de la teoría política, Barcelona, España, Paidós, 1996, pág. 74.

Sin embargo el último gran avance en lo que a la concepción de igualdad respecta, vino de la mano de personajes como Rawls, Habermas, Nagel, Dworkin, Ferrajoli y posteriores pensadores que se han basado en el trabajo de éstos para proponer concepciones alternativas de este principio, en los que incorporan elementos cada vez más complejos con lo que se busca progresar en este campo tanto jurídica, como políticamente.

Por lo que respecta a “Igualdad” puede ser utilizado como un término para describir y prescribir, el primero sirve para establecer parámetros de comparación entre dos o más objetos, conceptos, entre otros; mientras que el segundo implica una obligación (en este caso jurídica) de que todas las personas reciban el mismo trato y disfruten los mismos derechos, obedeciendo al ideal social de equidad o correspondencia entre los individuos que componen una comunidad.

El artículo 1 Constitucional establece una igualdad en sentido prescriptivo en los siguientes términos: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Lo contenido en el mencionado artículo es de suma importancia para una sociedad democrática como la nuestra, pues establece el ideal al que aspiramos con la organización política y social mexicana, sin embargo es importante aclarar que la igualdad no debe interpretarse como la obligación de que todas las personas vivan de la misma forma, ya que eso atentaría contra el libre desarrollo

de la personalidad y la Suprema Corte, consciente de lo anterior, fijó su postura al respecto, en la que manifiesta que:

“El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.”⁶

En estos elementos del marco jurídico mexicano encuentra fundamento el principio de igualdad en su carácter prescriptivo, mismo que ha sido ampliamente desarrollado en diversas leyes de carácter federal y local para conformar una serie de mecanismos que protegen el ejercicio de este derecho en sus diversas modalidades, mismas que se enunciarán enseguida.

⁶ IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 34, Noviembre de 2005, Tomo XXII, página 40, Tesis: 1a. CXXXVIII/2005.

Dichas modalidades de la Igualdad se han clasificado hasta conformar diversas tipologías de la igualdad, la mayoría de éstas se han desarrollado en la doctrina solamente, mientras que algunas de ellas ya forman parte de la normatividad nacional e internacional en la materia, en este ensayo se tratarán algunos de los tipos de igualdad que reconoce la legislación nacional y son: Igualdad formal o adjetiva, Igualdad de trato, Igualdad material o sustantiva e Igualdad estructural.

1.1.1 Igualdad Formal o Adjetiva

Aunque las nociones de igualdad son muy antiguas, en el campo jurídico el principio de igualdad ante la ley, surgió con la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual establece explícitamente el principio que garantiza a todos los ciudadanos la igualdad de derechos. Este principio fue posteriormente desarrollado a detalle en el ámbito internacional con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que establece en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están, de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Por lo que respecta al caso mexicano, la disposición más antigua en materia de igualdad la encontramos en el artículo 19 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, que dice: “La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 26, que “Todas las personas son iguales ante la ley y

tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”; y aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 24 que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Así, la igualdad formal o ante la ley implica que los órganos encargados de la aplicación del derecho no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca. En relación con esto, se encuentra la característica de la generalidad de la ley, la cual se refiere a que una ley debe ser aplicable a todas aquellas personas que encuadren en los supuestos que ésta prevé; es por esta característica que quedan prohibidas las leyes privativas o particulares.⁷

Con respecto al Derecho Constitucional a la igualdad jurídica, la Corte mantiene la postura de que el mismo constituye “...una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.”⁸

⁷ AYALA SÁNCHEZ, Alfonso, Igualdad y Conciencia: Sesgos implícitos en constructores e intérpretes del derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, pág. 71.

⁸ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645.

1.1.2 Igualdad Material o Sustantiva

La igualdad material o sustantiva puede verse como la evolución del principio de igualdad formal, pues el anhelo pasa de conformarse con una declaración jurídica que establece igualdad para todos, a exigir que las condiciones reales (materiales) de la sociedad sean organizadas de tal forma que todas las personas estén en posibilidades de ejercer sus derechos.

“El principio de igualdad de hecho implica la obligación del Estado para actuar en la sociedad con miras a establecer una igualdad real entre los ciudadanos.”⁹ Sin embargo esta igualdad no implica que el Estado deba darle todo a las personas, lo que busca es que todos tengan la posibilidad de competir en igualdad de condiciones por unas oportunidades escasas.

La ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el artículo 1 fracción VI, la define como: “El acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.” Esto representa la obligación del Estado de eliminar barreras innecesarias que entorpecen el acceso de las personas a dichas oportunidades, con lo que el Estado adquiere un rol activo en el que debe promover por los medios a su alcance un “piso parejo” para todas las personas.

La Corte amplía la definición previa al detallar que la igualdad material “...radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales,

⁹ AYALA, SÁNCHEZ, Alfonso, op. cit., pág. 87.

políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes...”¹⁰

En resumen

Aunque el principio de igualdad que ha sido recogido por las legislaciones locales, la nacional y la internacional ha sido útil para terminar con prejuicios y prácticas excluyentes, la discriminación y sus diversas formas son tan sutiles que se mantienen presentes en muchos ámbitos de la vida social, lo que hace necesario identificarlas para ofrecer las soluciones jurídicas pertinentes.

Tras estudiar la formulación de Igualdad, la cual se trata de un principio en sentido positivo, se hace necesario conocer el derecho a la No Discriminación, que representa otra dimensión, ahora en sentido negativo, de este derecho, motivo por el cual en el siguiente punto hablaremos de la discriminación, lo que significa, los elementos que la componen y los tipos que existen.

¹⁰ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645.

1.1.3 Igualdad y no Discriminación

Los principios de Igualdad y No Discriminación se tratan por separado, tanto en la doctrina como en la legislación, por constituir dos dimensiones diferentes y complementarias del mismo derecho, dicha distinción resulta útil para asegurar la mayor protección a los destinatarios de la norma, además que evita lagunas jurídicas y brinda certeza.

Esta distinción ha sido recogida por importantes instrumentos internacionales así como por la mayoría de los Estados occidentales en sus constituciones. La misma Declaración Universal de Derechos Humanos establece una clara distinción entre ambos al asignar a cada uno un artículo diferente. En lo que respecta al principio de Igualdad, se encuentra plasmado en su artículo 1 y a la letra dice: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Por otro lado, aunque sobre la misma línea garantista, determina en el artículo 2 el principio de No Discriminación, el cual implica que: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”*

Partiendo de los argumentos previos es posible arribar a la idea consistente en que la igualdad es entendida, desde el punto de vista jurídico, como el principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones, mientras que "...la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles".¹¹

Como vemos el principio de igualdad es una declaración en la que se reconoce el derecho de todos al mismo trato y por ende a las mismas oportunidades, mientras que la no discriminación consiste en una prescripción jurídica que conlleva una prohibición expresa y con base en la cual se establecen sanciones para quienes no cumplan con la misma.

En palabras de la Corte: "El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva,

¹¹ DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos coord., Derecho a la no discriminación, UNAM, México, 2006, pág. 45.

mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.”¹²

1.2 Discriminación

Discriminar (Del lat. *discrimināre*.) significa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, seleccionar excluyendo¹³, esta es una definición muy básica y parte del carácter neutral del término. Una segunda definición en sentido negativo aceptado por la misma Academia es: Dar un trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.

Como se mencionó previamente, el reconocimiento a la igualdad y la prohibición de la discriminación son principios relativamente recientes y en nuestro país fue hasta el 2011 con la reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos que se realizó una modificación sustancial al artículo primero para ampliar el alcance de estos derechos. Especialmente por lo que respecta a la No Discriminación, se estableció que como tal se entendería cualquier conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Filósofos y sociólogos reconocen diversos tipos de discriminación, como la discriminación cultural o la ideológica, por mencionar algunas, sin embargo éstas tipologías no pueden ser tratadas desde el punto de vista jurídico, pues existe el consenso que en Derecho, una característica fundamental de ésta debe ser la negación de un derecho legalmente reconocido que disfrutaban plenamente otras

¹² PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencial, Décima Época, Pleno, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pago. 112, P./J. 9/2016 (10a.).

¹³ <http://dle.rae.es/> (Consultado el 15 de marzo de 2018)

personas, con lo que es posible establecer una comparación a fin de determinar si la distinción es legítima.

Una definición legal de discriminación la encontramos en la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual establece en su artículo 1 fracción III que la Discriminación es "...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;"

De los artículos analizados podemos extraer algunos puntos básicos para identificar una conducta discriminatoria, los cuales son:

- a) Es una distinción, exclusión, restricción o preferencia.
- b) No es objetiva ni proporcional.
- c) Tiene como resultado obstaculizar el ejercicio de los derechos humanos.

Para el ámbito jurídico, es fundamental que la distinción conlleve la negación de un derecho reconocido, pues de lo contrario no cumple con los requisitos para ser considerada una conducta discriminatoria, como establece el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación: "[No]...será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios

razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

De acuerdo con Hugo Ramírez y Pedro Pallares, para que exista un trato discriminatorio es necesario demostrar que:

1. Los sujetos se encuentran en igualdad de condiciones ante la ley, y, por tanto, se puede establecer un estándar de comparación.
2. Existe un trato diferenciado.
3. Dicho trato diferenciado no cumple con los requisitos para ser una distinción legítima.
4. No existe una conexión razonable, proporcional y necesaria entre la distinción y la finalidad de la ley.¹⁴

La doctrina más reciente en materia de discriminación indica que ésta tiene un doble aspecto, directo e indirecto, y se clasifica atendiendo a sus características aunque ambos implican un trato diferenciado que trae como consecuencia la negación de un derecho de forma injustificada.

1.2.1 Discriminación Directa

Este tipo de discriminación es la más común y cumple con las cuatro características enunciadas previamente, su concepción se basa en el principio de que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, en esencia no es negativa y se aplica constantemente para proteger o beneficiar a sectores vulnerables de la población, un ejemplo claro sería la disposición por la cual no

¹⁴ RAMÍREZ Hugo et. al., Derechos Humanos, Oxford, México, 2006, p. 160.

se les permite consumir bebidas alcohólicas a los menores de 18 años por ser considerados jurídicamente incapaces.

En su aspecto positivo es una medida sumamente útil, pero en su aspecto negativo es nociva cuando una persona o grupo de personas es tratada en forma desfavorable, en razón de una característica particular que no comparten aquellos que tienen pleno acceso a un derecho determinado, y que además dicha característica es irrelevante para ejercer el derecho por lo tanto no justifica dicho tratamiento.¹⁵

Además, en muchos de los casos este tipo de exclusión se basa en prejuicios o criterios irracionales, que toman como base alguna característica por la que el individuo es considerado inferior, tales como su edad, sexo, religión, entre otras. Esta resulta relativamente fácil de identificar pues implica una diferenciación expresa entre aquéllos que pueden acceder al bien o derecho y aquéllos que no.

El ejemplo más claro y que persiste hasta el día de hoy, es la discriminación contra las mujeres, a las cuales históricamente se les ha negado el acceso a derechos hoy considerados fundamentales como la educación, o el trabajo, a causa de un persistente prejuicio transcultural que parte de la idea que las mujeres son inferiores a los hombres.

Cuando la discriminación directa basada en prejuicios es artificialmente justificada puede reforzar los mismos, pues éstos se convierten en parámetros de diferenciación legítimos, o en el peor de los casos, son institucionalizados, lo que perpetúa la segregación, lo que genera un daño muy grave a las personas

¹⁵ FREDMAN, Sandra, Discrimination law, Oxford University Press, New York, 2011, pág. 166.

que son víctimas de la misma, pues difícilmente podrán reivindicar sus derechos y aun cuando la estructura social cambie y se les permita a los anteriormente discriminados el acceso igualitario, es común que este tipo de prejuicios persista de forma encubierta como en el caso de Estados Unidos, donde la discriminación directa contra los afrodescendientes terminó en la década de 1960 con lo que se les garantizaron sus derechos, sin embargo siguen existiendo conflictos raciales y el sistema de justicia penal los segrega con la imposición de penas más severas que a la población blanca.

Como se mencionó, este tipo de discriminación es fácil de identificar, sólo basta con realizar una comparación entre quienes tienen acceso al derecho o bien y aquellos que no, para identificar el criterio que es usado para negarles el acceso, pero la discriminación indirecta no es tan fácil de detectar como se verá en el siguiente apartado.

1.2.2 Discriminación Indirecta

Sandra Fredman determina las características de la discriminación indirecta basándose en los criterios adoptados por la Unión Europea,¹⁶ y considera que existen elementos claros para identificarla. Del estudio que realiza la autora a diversas sentencias europeas, concluye que estamos en presencia de un acto de discriminación indirecta cuando existe una igualdad aparente, pero que tiene un impacto negativo e injustificado sobre un grupo específico.

En otras palabras se trata de cualquier criterio, disposición o práctica que formalmente otorga igual tratamiento a las personas, pero que materialmente conlleva una exclusión o restricción injustificada y desproporcionada en perjuicio

¹⁶ *Ibidem*, pág. 180.

de un grupo determinado. Para comenzar a integrar este concepto en el orden jurídico nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en la que plantea que “...la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.”¹⁷

La concepción de discriminación indirecta es relativamente nueva y se relaciona estrechamente con la exclusión, debido a que la mayoría de los casos de discriminación indirecta tienen este resultado. Dicho concepto “...se puede entender como aquellas barreras que las personas encuentran en su contexto social, escolar o familiar, las cuales impiden su participación de forma equitativa con el resto, privándolas de derechos fundamentales para su pleno desarrollo”¹⁸

La forma de identificar la discriminación indirecta es mediante un Test que aplica el legislador o el juez y mediante el cual compara la situación de dos grupos y analiza la forma en que dicha medida afecta a cada uno de ellos. Cuando identifica que una medida es especialmente perjudicial para uno de los grupos, procede a estudiar si ésta es objetiva y razonable, de no ser así concluye que se trata de una medida que genera discriminación indirecta.

¹⁷ DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 255, Tesis: P. VII/2016 (10a.).

¹⁸ Col. Legislar sin Discriminación III, “Educación inclusiva”, CONAPRED, México, 2013, pág. 53

Recientemente se emitió una jurisprudencia al respecto, que dice que: "...los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario."¹⁹

1.2.3 Discriminación Institucional

Este tipo de discriminación puede, a su vez, presentar características tanto de discriminación directa como indirecta y "se refiere a las formas en que organismos o instituciones políticas, gubernamentales, empresariales, educativas o religiosas discriminan sistemáticamente por alguna característica de un determinado grupo minoritario."²⁰ Aunque la mayoría de las veces la discriminación institucional es, por su origen, derivada pues se limita a replicar los prejuicios que comparte la mayoría de la población; aunque en ocasiones puede presentarse con un carácter originario y ésta surge cuando los criterios

¹⁹ DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Jurisprudencial, 24 de Noviembre de 2017, Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), Registro: 2015597.

²⁰ Cfr. GONZALO ALTAMIRANO, Dimas, El Matrimonio Igualitario: Una lucha jurídico-política, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, México, Mayo 2017, pág. 13. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Estudios/El-Matrimonio-Igualitario> (Consultado el 15 de Enero de 2018)

discriminatorios son establecidos por la propia institución sin que exista un referente socio-cultural previo.

Dentro de esta clase de discriminación se distinguen dos subtipos, el primero es la Discriminación Institucional Activa y se presenta cuando estas instituciones utilizan sus recursos e influencia en contra del grupo discriminado con el fin de neutralizarlo, perjudicarlo o segregarlo; mientras que el segundo es la Discriminación Institucional Pasiva y es aquella en que las instituciones se limitan a establecer prácticas, políticas o normas que representan un perjuicio para el grupo en cuestión.

Aunado a lo anterior, la discriminación que se aplica por las instituciones puede presentarse en cualquiera de sus dos formas, directa o indirecta con las características descritas en apartados anteriores, con lo que tenemos un marco de referencia para clasificar los actos discriminatorios institucionales, aunque en términos generales sus efectos son similares.

En este tipo de discriminación es común que en las leyes, los códigos o los reglamentos se realicen adecuaciones específicas, con el fin de mantener la aplicación de dicha discriminación, adicionalmente pueden hacer uso de políticas o propaganda para incidir sobre la población y promover su ideología contra las minorías. Además muchas de estas instituciones trabajan activamente no sólo contra esas minorías, sino también contra quienes los apoyan.²¹

Con respecto a las leyes discriminatorias, el Poder Judicial emitió un criterio para identificar esta clase de normas, en él refiere que *“El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta*

²¹ Ídem.

un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. [...] De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.”²²

Para precisar la terminología en materia de no discriminación, el Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU también distingue la discriminación sistémica, que es un tipo de discriminación contra algunos grupos y que subsiste, es omnipresente y está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad; la cual a menudo implica actos de discriminación indirecta.²³ La diferencia con la discriminación institucional es que la primera está presente en la sociedad como conjunto, mientras que la segunda se manifiesta específicamente en actos gubernamentales pudiendo ser apoyados o no por la población.

Tras analizar estas clasificaciones de la discriminación es importante recordar que: “Lo que no se debe confundir por ningún motivo es el carácter inmerecido de las desventajas que hacen a las personas vulnerables a la discriminación con el carácter involuntario de su pertenencia a un grupo discriminado. Ciertas visiones moralizantes de la vida social tienden a juzgar como “víctimas de su situación” a las personas con discapacidad o a los niños y niñas, pero como “culpables de su situación” a los homosexuales, a las mujeres

²² DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), Pág. 974.

²³ Vid. Educación Inclusiva, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2013, pág. 22.

que ejercen sus derechos sexuales y reproductivos o a quienes viven con VIH-SIDA. Ciertamente es que una persona con discapacidad vive una situación que no sólo es inmerecida sino también voluntaria, pero aún en el extremo de que voluntariamente (mediante una autolesión o acto similar) hubiera adquirido la discapacidad, ello no justificaría su discriminación. Si una lesbiana sufre discriminación laboral o sanitaria por su decisión “voluntaria” de vivir abiertamente su opción sexual, eso no elimina el carácter “inmerecido” de la desventaja que significa la valoración social negativa del grupo de las lesbianas. Una persona puede ponerse voluntariamente en una situación que conlleva una desventaja inmerecida —como aquella que abandona una religión mayoritaria para abrazar una minoritaria—, pero ello no la hace merecedora de la situación de prejuicio o estigma que padece el grupo social al que se integró.”²⁴

1.3 Medidas Compensatorias o de Nivelación

Resultado de un largo proceso político en el que se han dado numerosas luchas y reivindicaciones sociales, a la par de los compromisos internacionales contraídos por el gobierno mexicano en esta materia es que, en los últimos años se ha modificado y creado legislación con el fin de reconocer, garantizar y proteger el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Estas medidas encuentran su fundamento en el artículo 1 Constitucional pues son formas de materializar el derecho a la igualdad y la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 15 Ter las define como: “Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio

²⁴ RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Democracia, educación y no discriminación, Cal y Arena, México, 2011, pág. 72.

de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.”

Pero la misma ley va más allá y establece medidas preventivas, de entre las cuales, la más importante la encontramos en el Artículo 15 Quintus, el cual establece que: “Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.”

A diferencia de otras intervenciones legislativas que buscan prohibir la discriminación, estas medidas tienen una naturaleza proactiva cuyo objetivo es igualar el terreno de juego en favor de los grupos vulnerables, buscando debilitar mecanismos de exclusión que afectan a una población específica.

Por derivarse del artículo 1 Constitucional, estas medidas poseen características jurídicas similares a las que tienen los Derechos de igualdad y no discriminación, tan es así que desde el poder judicial se ha afirmado que: *“Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. [...] lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos*

humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática.”²⁵

Para que estas medidas sean eficaces, se requieren ciertos parámetros que serán utilizados para determinar las características que hacen a un grupo vulnerable en comparación con los demás, así que para asegurar el correcto funcionamiento de dichas medidas, además de brindar certeza jurídica a los gobernados se han establecido características protegidas en la legislación.

1.3.1 Características Protegidas

Como ya se expuso previamente, los Derechos de Igualdad y no Discriminación son fundamentales para cualquier democracia y para que las personas gocen del ejercicio real de sus derechos humanos. Tanto el marco jurídico como las políticas públicas deben actuar como instrumentos de rectificación que eliminen o disminuyan los efectos adversos que los prejuicios o las conductas discriminatorias tienen sobre los sectores afectados de la población.

Para lograr lo anterior, tanto en la ley como en diversos instrumentos jurídicos, se han enlistado algunos criterios que históricamente han sido utilizados para excluir a distintos grupos sociales, con lo que se busca terminar con prácticas discriminatorias específicas, dichos criterios son denominados por

²⁵ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 644.

la doctrina como “Características Protegidas” y están presentes en la gran mayoría de las legislaciones nacionales e internacionales.

El mejor ejemplo en nuestro país lo constituye el artículo 1 Constitucional que establece: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Así mismo, en este párrafo se establece una protección directa en materia de no discriminación, prohibiendo cualquier trato desigual que les impida a las personas el pleno ejercicio de sus derechos de forma injustificada. Aunque, en estricto apego a la generalidad que debe caracterizar al Derecho, contempla que los criterios mencionados podrían no ser las únicas fuentes de discriminación y por lo mismo, amplía la prohibición a cualquier otro que resulte materialmente inequitativo.

Las características protegidas más comunes en el ámbito jurídico nacional e internacional son:

a. Sexo o Género - Artículo 4 Constitucional: “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”

b. Religión o Credo - Artículo 24 Constitucional: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el

derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.”

c. Ascendencia – Raza, etnia o Color y Origen Nacional, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, la lengua, el idioma.

Art. 2 apartado B de la Constitución: “La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

d. Discapacidad Física o Mental - En lo que respecta a las discapacidades, se refiere a que no se le debe negar a las personas que las padecen el acceso a derechos que su condición les permita disfrutar plenamente, es decir que si su discapacidad no los imposibilita para desempeñarse en un área determinada esto no debe ser motivo para que sean excluidos. Algunos países han incluido medidas específicas para garantizar el acceso a la educación o al trabajo a personas con algún tipo de discapacidad.

e. Orientación Sexual y Variación de Género - En el año 2011 se incluyó en el texto constitucional la primera modificación que prohíbe expresamente la discriminación por razones de preferencia sexual al modificar el último párrafo de la constitución

f. Estado Civil o situación familiar

g. Condición social, económica, de salud o jurídica.

h. Edad

i. Otras - Las opiniones, la identidad o filiación política, los antecedentes penales, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria y cualquiera que atente contra la libertad y dignidad humana.

1.3.2 Cuotas

Las cuotas son otra medida para promover la equidad y aunque son utilizadas principalmente en el ámbito laboral y político, su uso se puede extender a otros fácilmente. Por cuota debemos entender el porcentaje de participación que fijan las normas con el propósito de reducir la inequidad que persiste en perjuicio de un grupo determinado.

La teoría²⁶ tiende a distinguir diversos tipos de cuotas, aunque las más comunes son:

a) Paridad – Establecen la obligación expresa que los lugares disponibles sean ocupados por ambos sexos en una proporción del 50% para cada uno, ni más ni menos. Constituyen la medida más ambiciosa para promover y garantizar la inclusión de sectores vulnerables, y aunque podrían utilizarse en beneficio de cualquier sector, por lo general son utilizados para alcanzar la equidad de género.

b) Mínimas – Su formulación establece una base mínima de participación para el sector social que se busca beneficiar. Ejemplo: Para los cargos disponibles al menos el 30% deberán ser ocupados por mujeres.

²⁶ PALMA, Marybel, “Participación Política de las mujeres”, Modulo 2. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yjCX4VT-0l4> (Consultado el 15 de Enero de 2018)

c) Máximas – Contraria a la anterior, ésta fija un tope o porcentaje máximo de participación para uno de los grupos involucrados. Siguiendo el ejemplo anterior, podría decirse que el porcentaje de cargos ocupados por un sólo género no puede exceder del 60%.

d) Fijas – Su característica es que contemplan la cantidad específica de espacios que deberá ocupar cada grupo, para lo cual deben conocer exactamente el número total de cargos o lugares disponibles. Ejemplo: De los 500 diputados en el Congreso, 50 serán personas provenientes de algún grupo o comunidad indígena.

Aunque las cuotas son ampliamente aplicadas y promovidas en México, sólo se han utilizado para impulsar la equidad de género, dejando de lado otras características protegidas como origen étnico, discapacidad o edad.

1.3.3 Discriminación Inversa

Esta es otra alternativa poco explorada en nuestro país, pero que ha tenido excelentes resultados en las naciones que la han implementado. En pocas palabras, la discriminación inversa, consiste en un trato claramente diferenciado en favor de los grupos históricamente excluidos, que tiene por objetivo garantizarle el pleno acceso a sus derechos. El Diccionario de la Real Academia Española incluye la entrada para discriminación positiva, definida vagamente como la protección de carácter extraordinario que se da a un grupo social históricamente discriminado²⁷.

²⁷ <http://dle.rae.es/> (Consultado el 15 de marzo de 2018)

Esta medida también es conocida como acciones afirmativas, acciones positivas o discriminación positiva, aunque sólo se trata de diversas denominaciones del mismo principio, pues su definición y formulación jurídica son muy similares. En ocasiones, el nombre con el que se le conoce refleja la aproximación que hace cada sistema jurídico a esta figura, de los cuales las tres²⁸ más importantes son:

a) Formal – En esta aproximación, la discriminación inversa es concebida como una violación al principio de igualdad, el cual debe prevalecer ante cualquier circunstancia. Los países con modelo anglosajón como Estados Unidos e Inglaterra basan su legislación en esta idea.

b) Derogatorio – Se entiende en este modelo, que la discriminación inversa es una excepción al principio de no discriminación, misma que debe ser considerada legítima para ser aceptada en el ordenamiento jurídico. Se usa en la legislación de la Unión Europea.

c) Sustantivo – Esta última concibe a las Acciones Afirmativas como un aspecto fundamental de la Igualdad, y son empleadas para cumplir con el principio de No Discriminación. Países como Canadá y Sudáfrica han adoptado este modelo.

Al respecto Miguel Carbonell ofrece una definición jurídica de este concepto en los siguientes términos: “La acción positiva puede definirse como “el trato formalmente desigual que basa la diferencia en el tratamiento en la pertenencia a un grupo que comparte la posesión de un rasgo minusvalorado [...] se

²⁸ FREDMAN, Sandra, Op. Cit., pág. 237.

caracterizan principalmente por ser medidas que favorecen a los miembros de un colectivo por su pertenencia al mismo, no por circunstancia individuales”.²⁹

Con base en lo anterior, es posible concluir que en México seguimos el modelo derogatorio pues las Acciones Afirmativas son vistas como medidas de carácter extraordinario y temporal que se emplean para corregir esquemas o prácticas sociales inequitativas. El artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dice que: “No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.”

Lo anterior encuentra su complemento en el artículo 15 Séptimus de la referida ley, que las define de la siguiente forma: *“Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.”*

1.3.4 Otros tipos de medidas

Para conseguir la igualdad y la plena integración de personas pertenecientes a grupos vulnerables, se han introducido mecanismos jurídicos y políticos que, mediante acciones concretas, persiguen disminuir las desigualdades presentes en la sociedad. Algunos dignos de mencionar son:

²⁹ CARBONELL Miguel et. al. Discriminación, igualdad y diferencia política, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2007, pág. 40.

a) Incentivos para los particulares

En la ley se prevén medidas consistentes en estímulos fiscales para los particulares que contraten personas con algún tipo de discapacidad o padecimiento, el mejor ejemplo lo constituye el artículo 186 de la Ley del impuesto sobre la renta, el cual establece que:

“El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores.

Se otorgará un estímulo fiscal a quien contrate adultos mayores, consistente en el equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más.”

Con criterios como el anterior, el Estado busca garantizarle a este sector de la población su derecho al trabajo digno, el cual lleva aparejado el acceso a otros derechos como la seguridad social y el libre desarrollo de la personalidad, por mencionar algunos.

b) Programas gubernamentales

Por medio de la intervención directa del Estado en áreas específicas, es posible que los grupos más necesitados se vean beneficiados. Lo que diferencia estos programas de las medidas de nivelación previamente expuestas, es que estas últimas son especialmente diseñadas para beneficio de un sector específico de la población, mientras que los programas son más amplios y cualquiera puede acceder a ellos. El mejor ejemplo lo constituye la educación pública, pues cualquiera puede acceder a ella, sin embargo quienes más se

benefician, son precisamente las personas que no pueden solventar los costos de la educación privada y esto constituye una oportunidad para lograr la movilidad social.

c) Créditos

Otra vía importante, por la que el gobierno hace llegar recursos a sectores específicos, es el otorgamiento de créditos para impulsar proyectos productivos y éstos, al igual que los programas gubernamentales, son de carácter general pero benefician principalmente a sectores como mujeres, jóvenes y desempleados, con lo que se promueve una sociedad más equitativa.

En resumen, existen mecanismos formales y materiales que pueden ser empleados para garantizar el derecho a la igualdad en sus diferentes dimensiones. Adicionalmente se han diseñado tipologías de la discriminación y mecanismos para combatirla en aras de respetar la dignidad de las personas.

Como se mencionó, sólo se puede presentar un fenómeno discriminatorio cuando a una persona o grupo le es negado el acceso a un derecho, por lo que es necesario estudiar al menos uno de los derechos que podría verse afectado por las prácticas discriminatorias, así que para efectos de este trabajo de investigación se analizará el derecho a la educación, para posteriormente estudiar el rol que juega la autonomía universitaria con respecto a los derechos de igualdad y educación.

Capítulo 2. Educación

La educación, de acuerdo con la Real Academia Española, es la acción y efecto de educar, y por lo que respecta a este último, lo define como dirigir, encaminar, doctrinar, desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del individuo por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, entre otros³⁰. Este concepto está muy ligado al de aprendizaje, que se define como la adquisición por la práctica de una conducta duradera.

Son muchos los esfuerzos que ha realizado la comunidad internacional en materia educativa, pues todos los pueblos y culturas reconocen su importancia para asegurar el progreso de nuestra especie. Con instrumentos como tratados, marcos de acción, declaraciones, entre otros, los miembros de la comunidad internacional han buscado que el derecho a la educación se les reconozca a todas las personas por igual. En años recientes se han destacado los esfuerzos de Malala Yousafzai, una joven activista paquistaní, quién se hizo merecedora al premio Nobel de la paz por la lucha que ha realizado en su país para que se les permita a las niñas acceder a la escuela en igualdad de condiciones que a los hombres.

A través del Marco de Acción Mundial de Dakar, fueron establecidos seis objetivos comunes en materia educativa, uno de los cuales manifiesta que la educación es un Derecho Humano fundamental y es la llave al desarrollo sustentable, la paz y la estabilidad dentro y entre los países. Se considera un medio indispensable para que las personas puedan ejercer una participación

³⁰ <http://dle.rae.es/> (Consultado el 15 de marzo de 2018)

efectiva en las sociedades y las economías del siglo XXI, las cuales están siendo afectadas por la rápida globalización, debido a que el acceso a la educación puede permitir a los hombres y mujeres jóvenes escapar de la pobreza y la subyugación.

Innumerables líderes a lo largo y ancho del mundo se han destacado en su lucha por la educación Nelson Mandela, otro ganador del Nobel, manifestó en una ocasión que: "La educación es el gran motor del desarrollo personal. Es a través de la educación como la hija de un campesino puede convertirse en una médica, el hijo de un minero puede convertirse en el jefe de la mina, o el hijo de trabajadores agrícolas puede llegar a ser presidente de una gran nación".

Sin más preámbulo, en los siguientes apartados pasaremos a estudiar las implicaciones jurídicas, políticas y sociales del derecho a la educación en general para posteriormente abordar el estado que guarda actualmente el derecho a la Educación Superior en particular.

2.1 Derecho a la Educación

El Derecho a la Educación, de acuerdo con la doctrina en Derechos Humanos, se inscribe al interior de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) por la dimensión social que lo caracteriza, misma que será referida más adelante.

La doctrina también lo considera un derecho de Segunda Generación de acuerdo con la teoría de las generaciones, misma que divide a los derechos en tres grupos con base en los anhelos de la revolución francesa (Libertad, Igualdad y Fraternidad), por lo que según esta, el derecho a la educación, al ser un

formidable instrumento de movilidad social, promueve la igualdad entre las personas.

Así mismo, se ha expresado que la educación es un bien personal por el impacto positivo que tiene sobre el individuo, un bien social por los numerosos beneficios que ofrece a la sociedad en su conjunto y un Derecho Humano ya que debe ser puesto al alcance de cualquier persona que desee aprovecharla.

Es debido a lo anterior, que los esfuerzos de la comunidad internacional por proveer educación para todos los individuos han sido muy importantes, principalmente a partir de que se permitió el ingreso de las minorías negras e indígenas y se les reconoció a las mujeres su derecho a la misma.

Con respecto al Derecho a la Educación en México, se ha dejado claro en diversos instrumentos que "...la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho."³¹

³¹ DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 368.

2.2 Relevancia

La ONU ha pugnado por que en el mundo, el acceso a la educación sea una realidad para todas las personas por igual y al respecto ha manifestado que: “La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados tanto económica como socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.”³²

Es posible identificar algunos aspectos en los que la educación juega un papel fundamental en beneficio de las personas y para facilitar su análisis resulta conveniente clasificarlo de acuerdo a su alcance y relevancia, por lo que primero se tratarán aquéllos ámbitos que benefician a la sociedad en su conjunto para posteriormente referir los que benefician a la persona en su esfera individual.

³² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, 21º período de sesiones, 1999, párrafo 1.

2.2.1 Dimensión Social

La Corte reconoce que la educación es fundamental en el progreso social del país, pues ésta "...es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Por ello, el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática. Así, el derecho humano a la educación, al igual que otros derechos como la libertad de expresión e información, tiene además una dimensión social que lo dota de una especial relevancia, porque es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática de tipo deliberativo, por lo que cualquier afectación a este derecho exige una justificación y un escrutinio especialmente intensos."³³

La dimensión social de los beneficios de la educación incluye los aspectos en los que ésta coadyuva al desarrollo político, económico y social, y aunque es cierto que en última instancia el individuo se ve beneficiado, es debido a su relación o pertenencia a un grupo social. Aquí se incluyen cuatro grandes bloques que incluyen diversas facetas de la vida social, y son:

³³ DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 367.

a) Desarrollo humano – Éste se entiende como un incremento en el bienestar integral de las personas, en todos los ámbitos de la vida social pero que necesariamente tienen un impacto positivo en la dimensión individual. El Estado, a fin de promover el Desarrollo Humano ofrece métodos, soluciones, guías y alternativas que ayudan a las personas a tener una mejor calidad de vida.

Para conocer el impacto que tiene la actividad estatal sobre las personas, se diseñó el índice de Desarrollo Humano, el cual es un indicador de los logros obtenidos en las dimensiones fundamentales del desarrollo humano, como son, tener una vida larga y saludable, la posibilidad de adquirir conocimientos (mediante el acceso a la educación) y disfrutar de un nivel de vida digno.

b) Desarrollo económico – La teoría económica indica que la educación es un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y aunque originalmente se consideraba que los factores de producción eran tierra, trabajo y capital, actualmente se han agregado dos más, el conocimiento y la tecnología, ambos directamente relacionados con la educación.

Esto lo expresa más claramente la Teoría del Capital Humano, para la cual el Derecho a la Educación es visto como una inversión a largo plazo cuyo fin u objetivo es el progreso social. Esta idea se enfoca en la forma en que los individuos pueden ser capacitados por medio de la educación en diferentes áreas, para que posteriormente con la aplicación que realicen de sus conocimientos, la sociedad en su conjunto se vea beneficiada económicamente.³⁴

³⁴ Vid. LAWSON Tony y GARROD Joan, *Dictionary of Sociology*, Fitzroy Dearborn Publishers, USA, 2001.

c) Desarrollo social – Este concepto está íntimamente relacionado con el anterior y consiste en una evolución o transformación positiva en las relaciones entre los individuos, grupos e instituciones de una sociedad, proceso para el cual, la educación se revela como el mejor instrumento que podemos utilizar para impulsarlo.

Este concepto implica un proceso de mejoramiento de la calidad de vida de una sociedad. Se considerará que una comunidad tiene una alta calidad de vida cuando sus habitantes, dentro de un marco de paz, libertad, justicia, democracia, tolerancia, equidad, igualdad y solidaridad, tienen amplias y recurrentes posibilidades de satisfacción de sus necesidades así como para desarrollar sus potencialidades con vistas a conseguir una mejora futura en sus vidas, en cuanto a realización personal y en lo que a la realización de la sociedad en su conjunto respecta.³⁵

d) Desarrollo científico y tecnológico – Se hace mención aparte de esta dimensión de desarrollo por constituir un medio y un fin en sí misma, ya que si bien es cierto que ésta contribuye a consolidar el desarrollo humano, económico y social, en un mundo globalizado e hiperconectado como el nuestro es importante reconocer la relevancia que ha adquirido para beneficio común.

Resulta más que evidente que en esta carrera por la innovación y el progreso científico y tecnológico, la educación es un requisito *sine qua non* para que las sociedades ingresen y se mantengan en la competencia mundial por ofrecer soluciones novedosas a los problemas que enfrentamos. Lo

³⁵ <https://www.definicionabc.com/social/desarrollo-social.php> (Consultado el 10 de Febrero de 2018)

anterior encuentra sustento en el hecho que las naciones más educadas son las que lideran actualmente en los rubros mencionados.

e) Ejercicio de la Democracia – Una democracia se construye con ciudadanos informados y capaces de tomar decisiones trascendentales para la nación, de lo contrario el ideal democrático jamás será alcanzado, es por esto que el peor enemigo de un Estado Democrático es una población ignorante, pues ésta se encuentra a merced de sus gobernantes y es incapaz de ejercer plenamente Derechos básicos que constituyen el sustento de la participación política, tales como el acceso a la información, la libertad de expresión o el ejercicio del voto en sus dos modalidades (activo y pasivo), por mencionar algunos.

Por esto es que el Derecho a la Educación es crucial para la subsistencia de los regímenes democráticos, pues faculta a las personas para participar activamente en los asuntos públicos, para exigir y hacer valer sus derechos, así como para preparar a las siguientes generaciones a fin de que sean ciudadanos responsables.

2.2.2 Dimensión Personal

“En el proceso de educación, aprendemos una múltiple y riquísima serie de modos mentales, de reglas de comportamiento íntimo y externo, de costumbres teóricas y prácticas, de hábitos relativos a los más variados asuntos (morales, del trato social, higiénicos, de trabajo, etc.). Todo eso constituye modos colectivos de conducta (intelectual, afectiva, moral, biológica, de intercambio, técnica, etc.), muchos de los cuales no quedan tan sólo adheridos de modo externo, sino que llegan a penetrar en la intimidad. Así, p. e., los hábitos de trabajo, de puntualidad, los modos de cortesía y las buenas maneras practicadas siempre e

invariablemente, los usos de la civilización, la sumisión a las normas jurídicas, las costumbres seguidas, en suma, muchos modos colectivos de conducta, constituyen no sólo actitudes proyectadas hacia fuera, sino que obran también hacia dentro, dotando a la persona íntima de una serie de cualidades que vienen a integrar su yo individual.”³⁶

Por lo que respecta a la dimensión personal, en ésta se incluyen las formas en que la educación impacta a las personas en su esfera individual, esta clasificación es teórica, pues las personas no son entes aislados, sino que viven e interactúan con un cuerpo social, por lo que existe una retroalimentación entre la dimensión social y personal de los beneficios de la educación.

a) Derecho al trabajo – Sin educación las opciones que puede elegir una persona para desempeñarse laboralmente son muy limitadas, y mientras más alto es el grado de estudios, mayores y de mejor calidad son las alternativas a las que puede acceder, por lo que el Derecho a la Educación es especialmente útil para materializar el Derecho al Trabajo.

Resulta relevante citar el artículo 5 Constitucional, el cual indica que: “*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...*

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

b) Calidad de vida – La posibilidad que adquieren las personas de acceder a trabajos mejor remunerados, como resultado de la educación, tiene

³⁶ RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado general de sociología, Porrúa, México, 2004, pág. 202.

un impacto directo sobre su calidad de vida, pues les resulta más sencillo acceder a servicios básicos para satisfacer sus necesidades.

Y por otro lado, los beneficios intangibles que la educación ofrece, como el conocimiento, la cultura, un criterio amplio, un carácter fuerte, entre otros, enriquecen la experiencia de vida de las personas que se benefician con la instrucción académica.

c) Movilidad social – Para las personas que nacen al interior de las clases media o baja, la educación representa la mejor oportunidad que tienen para ascender en la escala social. Desde épocas remotas se ha reconocido lo valiosa que es la educación para promover la movilidad social en sus facetas intrageneracional e intergeneracional.

La movilidad social debe estar presente en cualquier sistema democrático y el Estado tiene la obligación de promoverla haciendo uso de diversos mecanismos, uno de los cuales es la educación pública.

d) Libre desarrollo de la personalidad – Todas las anteriores desembocan en la posibilidad que tiene el individuo de elegir la forma en que desarrollará su proyecto de vida, o como se le conoce jurídicamente, de materializar su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El poder elegir libremente su profesión, dónde y cómo vivir, decidir tener o no hijos, acceder a actividades artísticas, culturales o deportivas, todo esto y más, se encuentra al alcance del individuo cuando éste goza de un alto grado de estudios.

2.3 Educación Pública en México

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de Apatzingán de 1814 consagraba en su Artículo 39 el derecho a la educación, de la siguiente forma: “La instrucción, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.”

A partir de allí, fue retomado en textos constitucionales posteriores y cuando se discutía el artículo 3 al interior del constituyente de 1917 se hizo especial énfasis en la importancia que tenía para consolidar el proyecto de nación emanado de la revolución, por lo que se le atribuyeron algunas características muy importantes que aún conserva.

Posteriormente en el año de 1934 fue que se estableció la obligatoriedad de la educación pública a nivel primaria en el texto constitucional, posteriormente esta obligación fue ampliada en tres ocasiones más, en la primera de éstas se hizo obligatoria la educación secundaria, en la segunda se trató de la educación preescolar y por último se estableció, hace poco tiempo, la obligatoriedad de la educación media superior.

Por la forma en que se consagra el Derecho a la Educación en la Constitución, se puede decir que éste posee dos dimensiones complementarias, pues por un lado es un derecho y por el otro es una obligación, a fin de delimitar claramente sus características, cada uno será tratado por separado en los siguientes apartados.

2.3.1 Obligación

Decir que es obligación de los niños acudir a la escuela es incorrecto, pues las leyes distinguen dos estados jurídicos que dependen de factores como la edad, uno es en el que el individuo tiene capacidad de goce, éste aplica para los menores de edad y las personas con incapacidad jurídica. Mientras que el segundo se refiere a la capacidad de goce y ejercicio, mismo que está reservado para las personas que reúnan algunos requisitos como la mayoría de edad y gocen de sus facultades mentales, por mencionar algunos.

Por lo tanto, la obligatoriedad que la Constitución reconoce a la educación recae sobre aquellos que tienen capacidad de ejercicio y además tienen a un menor en edad escolar a su cargo. Esto se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional.

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el Código Civil Federal en el artículo 164 retoma esta obligación y establece que: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.”

2.3.2 Derecho

La educación como derecho no depende de la capacidad jurídica, pues aunque tradicionalmente se ha reconocido este derecho para los menores de edad, también es cierto que se permite el acceso de adultos a la educación y en este caso el Estado ha llegado incluso a establecer programas educativos gratuitos especialmente para adultos, pues su obligación de brindar educación tiene la característica de progresividad que se les atribuye a los Derechos Humanos.

“La ampliación de la obligación estatal de los servicios educativos constituye uno de los avances sociales más relevantes, ya que el reconocimiento del derecho de los educandos a recibir educación fortalece el clima de libertades y apuntala el desarrollo social. La educación es uno de los pilares del engranaje social y la herramienta con la que se alcanzan los valores más apreciables de una comunidad.”³⁷

El derecho a la educación en México no se restringe por factores como la edad, el sexo o la nacionalidad, pues en el “...artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los

³⁷ VV. AA. Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, Cámara de Diputados, México, 2016, tomo 2, art 3.

tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales.”³⁸

El Estado está obligado a intervenir activamente para garantizar el derecho a la educación, entre otras cosas, para que las desigualdades sociales no sean una barrera infranqueable que impida que los niños que viven en contextos de pobreza se vean imposibilitados para ingresar a una institución educativa.

“No obstante, a pesar de que la participación del Estado procura asegurar un suministro equitativo de la educación, usualmente los países afrontan problemas con su distribución, situación particularmente evidente en los países menos desarrollados. Mientras que ciertos grupos acceden con facilidad e incluso, son capaces de afrontar los costos de mercado de la educación (educación privada); otros grupos dependen amplia o exclusivamente de la participación del Estado para acceder a ella (educación pública).”³⁹

Este, al menos en nuestro país, es un problema al que se enfrentan los jóvenes provenientes de comunidades indígenas, quienes no sólo carecen de los recursos para financiar su educación, sino que además deben enfrentar muchos obstáculos si es que desean acceder a una educación pública de calidad.

³⁸ DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 365.

³⁹ MUÑOZ GARCÍA, Humberto, La universidad pública en México, UNAM, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Seminario de Educación Superior, M. A. Porrúa, México, 2009, pág. 175.

2.4 Educación y comunidades indígenas

Por los múltiples beneficios que ofrece la educación tanto en el ámbito social como individual, en el caso de México el Derecho a la Educación se hace extensivo a todas las personas, por lo que en un intento por asegurar que las comunidades indígenas disfrutaran de éste en igualdad de condiciones, se estableció dentro del artículo 2 constitucional apartado B fracción II el siguiente precepto: Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades, tienen la obligación de:

[...]

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

Todas estas medidas tienen el único objetivo de evitar que la población indígena sufra de rezagos educativos que perpetúen su condición de marginación y precariedad económica, a fin de garantizar, que puedan disfrutar de su derecho a la educación, además de los derechos de igualdad y no discriminación.

Para reforzar lo establecido en el artículo 2, se estableció en el párrafo III de la fracción XII del artículo 123 constitucional, que todas las empresas situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas y demás servicios necesarios a la comunidad. Con lo que se busca proteger a las

comunidades más apartadas geográficamente a fin que los patrones no violenten sus derechos más elementales.

2.5 Legislación aplicable

Las características de la educación en México se establecen en el artículo 3 constitucional que comienza diciendo: *“Toda persona tiene derecho a recibir educación.”* Lo que cumple dos objetivos, el primero es garantizar el acceso a la educación y el segundo respetar el principio de igualdad y no discriminación.

Continúa con una declaración de los criterios que guiarán la labor de la educación pública: *“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”*

“El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.”

Recientemente se adicionó este párrafo como parte de la reforma que busca elevar el nivel educativo en México, y aunque ha generado mucha controversia hay quienes consideran que es lo suficientemente buena para impulsar el progreso que se necesita en este ámbito.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Estas dos fracciones componen uno de los logros más importantes de los liberales en materia educativa, que es mantenerla alejada de cualquier doctrina, ideología o dogma que intente imponer sus criterios educativos, con lo que se aseguran tanto el derecho a la educación como la libertad de creencias.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos,

Por lo que hace a la fracción IV en ella se establece la garantía de la gratuidad en la educación al decir que: *“Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;”*

Y en la fracción VI establece las bases de la educación privada. “Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

[...]

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;”

Y un criterio judicial dice con respecto a la estructura constitucional de este derecho que: “De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.”⁴⁰

Naturalmente ésta constituye la base del Derecho a la Educación, mismo que es tratado más en detalle por las leyes secundarias en la materia, sin embargo por la naturaleza de este trabajo de investigación no se profundizará en

⁴⁰ DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 365.

ellas, por lo que sólo se retomará lo establecido en la Ley General de Educación
Artículo 2:

“Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.”

En el ámbito internacional México ha firmado algunos tratados que protegen este derecho, uno de los más importantes es la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su Artículo 26 declara que:

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y*

a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Por último, otro que es importante y por lo tanto debe ser incluido en este estudio es el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que dice:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

De esto se desprende que los Estados reconocen la importancia de la educación como Derecho humano y así mismo enuncian algunas características que debe cumplir cada nivel de enseñanza, y aunque existe un consenso relativo a la educación básica, por lo que respecta a la educación superior aún existen muchos matices.

2.6 Educación Superior

En nuestra Constitución se estableció la obligación del Estado por proveer a la población la posibilidad de acceder a la educación superior en el artículo 3 fracción V de la Constitución, mismo en el que se lee: “Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;”.

Lo anterior ha sido refrendado en algunos criterios que ha emitido el Poder Judicial, uno de los cuales refiere el alcance de este precepto constitucional así: “Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveer de manera gratuita la educación superior, sino sólo el de promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió el deber de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversas normas internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales que establece que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.”⁴¹

El Pacto al que alude la Corte en líneas previas establece en su artículo 13, numeral 2, inciso c) que: “La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;”. Este inciso no menciona ningún nivel en particular, y es precisamente esta generalidad la que permite al juzgador concluir que el Estado está obligado a responsabilizarse e implantar progresivamente la gratuidad en la Educación Superior.

Un elemento fundamental que se emplea en México para garantizar el acceso a la educación superior es la autonomía universitaria, esta no es mencionada como tal en los tratados internacionales debido a que no existe un consenso en lo que respecta a su constitución y características, por lo que debido a su importancia y complejidad será tratada de forma independiente en el siguiente capítulo.

⁴¹ DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 365.

Capítulo 3. Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria ha sido un instrumento muy valioso, mediante el cual las sociedades han protegido a las instituciones detentadoras y generadoras de conocimiento ante los intentos de gobiernos y demás grupos e instituciones sociales o religiosas que han buscado intervenir en la formulación de prácticas y políticas educativas para orientarlas conforme a sus intereses.

A pesar de su relativamente reciente creación en México, la autonomía universitaria ha demostrado ser la facultad más valiosa que poseen las universidades para alcanzar sus fines, y ha cosechado tan buenos resultados que el modelo de la Universidad Nacional Autónoma de México ha sido replicado exitosamente en diversas entidades federativas.

Es importante recalcar que no debe confundirse la autonomía universitaria con la autonomía constitucional de la que gozan instituciones como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Instituto Nacional Electoral (INE), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) o el Banco de México, por mencionar los más importantes.

Las principales diferencias consisten en que los organismos previamente mencionados tienen reconocida su autonomía en el texto constitucional por tratarse de instituciones únicas que realizan una actividad considerada muy relevante para el funcionamiento del Estado, mientras que las universidades obtienen su autonomía por una ley orgánica, ya sea federal o estatal, que las

regula y establece expresamente su carácter autónomo como una forma de garantizar el derecho a la Educación, además que las universidades no son únicas, sino que forman parte de un conjunto más amplio de instituciones de educación superior que incluye escuelas normales, institutos superiores, tecnológicos, entre otros que no gozan de autonomía.

3.1 Definición

Autonomía (del gr. *αὐτονομία* autonomía) puede entenderse en términos simples y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, como la potestad que dentro de un Estado tienen ciertas entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios⁴². O dicho de otra forma, la capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala.

Por autonomía desde el punto de vista Constitucional se entiende la facultad de la que goza un ente para determinar sus normas y organismos internos, así como regular sus actos dentro de los límites que la propia Constitución establece. Esta idea es importante, ya que las instituciones autónomas no pueden sustraerse del Estado de Derecho y deben observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

El origen de la autonomía con respecto al Estado se debatió al interior del congreso, tanto en su acepción más general así como la Universitaria en particular. Y fue al interior de este órgano que se alzaron dos posturas distintas: la primera a favor de la autonomía como forma de blindar determinadas

⁴² <http://dle.rae.es/> (Consultado el 15 de marzo de 2018)

instituciones de la influencia política, y la segunda en contra pues consideraba a la autonomía como una amenaza que debilitaría la actuación del Estado.

Naturalmente prevaleció la primera aunque siempre ha tenido una inclinación marcadamente ius positivista, la cual concibe la autonomía como una autolimitación que establece el estado sobre sus facultades en beneficio de una organismo o institución aunque se reserva el derecho de revocarla en caso de ser considerado necesario. “[L]a autonomía implica una capacidad propia y un valladar frente a la instancia ajena; es una frontera y una garantía. El sujeto autónomo se halla rodeado de otros sujetos frente a los cuales puede reclamar, ejercer, proteger su autonomía, su poder de decisión y conducción.”⁴³

Por lo que respecta a la Autonomía Universitaria específicamente, el Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que es el conjunto de facultades estipuladas en la constitución que poseen las universidades públicas para autogobernarse —darse sus propias normas dentro del marco de su Ley Orgánica y designar a sus autoridades—, para determinar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación y, para administrar libremente su patrimonio.

Con base en lo anterior por Autonomía Universitaria podríamos concluir que se trata de un régimen jurídico especial del que gozan algunas universidades públicas, mismo que las faculta para administrar su patrimonio, organizarse y realizar sus actividades con relativa independencia de los poderes públicos, pero estando siempre obligadas a observar las normas jurídicas nacionales que les

⁴³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, pág. 115.

sean aplicables. “La autonomía, pues, se mueve dentro del espacio que la soberanía permite.”⁴⁴

La autonomía universitaria, en pocas palabras, fue creada para evitar que los grupos fácticos manipularan la educación de acuerdo a sus intereses. En una sociedad democrática es fundamental que los derechos y libertades de las personas, como la educación, no sean trastocados por los gobernantes en turno o los grupos de presión, sino que en todo momento sean utilizados para beneficio colectivo.

Lo anterior hace sumamente importante blindar a la universidad y alejarla de la influencia de dichos grupos, sin embargo “...la descentralización no significa ausencia de control del órgano descentralizado por parte del Estado: existe un “cordón umbilical respecto de un servicio que corresponde al Estado y que, por lo mismo, él no puede abandonar completamente” El control del Poder Legislativo existe en todo momento, puesto que se haya abierta la posibilidad de reformar o derogar la Ley Orgánica de la Universidad. El control judicial se ejerce a través del amparo. Pero no existe equivalente en lo que respecta al Poder Ejecutivo...”⁴⁵

Durante los debates que dieron origen a la concepción vigente de autonomía universitaria, se manifestaron tres corrientes ideológicas en contra de la misma;⁴⁶ la primera rechazaba de tajo la autonomía basados en la teoría que considera a los derechos fundamentales como preexistentes a la Constitución, postura de inspiración ius-naturalista enarbolada por la bancada del PAN, la segunda de carácter más positivista que aseguraban que al constitucionalizar la autonomía se incluiría un elemento contradictorio a la naturaleza del Estado que

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ibídem, pág. 84.

⁴⁶ Ibídem, pág. 97.

representaría un retroceso jurídico-institucional, y por último una corriente que aseguraba que la autonomía debía ser total, que no debía estar sujeta a la limitación “burguesa” que impide la creación de una entidad soberana en el seno del Estado, misma que algunos podrían considerar cercana al ius-marxismo.

Algunos especialistas han sido muy críticos con la postura que mantienen algunos miembros de la comunidad universitaria quienes consideran erróneamente que la autonomía implica total libertad frente a la sociedad o al poder público, ante esto se impone el siguiente comentario: “La idea que radica en la percepción de los que encuentran objeciones entre autonomía y rendición de cuentas consiste en la confusión entre el estatuto de la autonomía con una forma de autismo frente a la sociedad que la hace posible y la representación nacional o estatal que la concede. Por ello infieren, sostienen y defienden, muchas veces de manera soterrada, que la rendición de cuentas implica un atropello al estatus autónomo en las casas de estudio.”⁴⁷

Por lo que respecta a la estructura de la autonomía universitaria, la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México incluye una definición jurídica de la UNAM en su artículo 1, en el que dice que: “*La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.*”

⁴⁷ GIL ANTÓN, Manuel, *Cuadernos de transparencia no. 13: Transparencia y vida universitaria*, Instituto Federal de acceso a la información y protección de datos, México, 2012, p. 15

Por otro lado, de la fracción VII del artículo 3 constitucional se podrían desprender seis puntos básicos que determinan sus características:

- 1) tener la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas;
- 2) realizar sus fines, de educación, investigación y difusión de la cultura de acuerdo con los principios constitucionales;
- 3) respetar la libertad de cátedra e investigación, así como el libre examen y discusión de las ideas;
- 4) determinar sus planes y programas;
- 5) fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, y
- 6) administrar su patrimonio.

El órgano jurisdiccional delimitó en una tesis las dimensiones de la autonomía que caracteriza a la UNAM en particular y estableció que: “La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus

determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo.”⁴⁸

La autonomía universitaria ha sido desarrollada en diversos ordenamientos legales, algunos de carácter específico como la Ley Orgánica de la UNAM y otros de carácter general, a fin de profundizar en la configuración que se le ha dado a esta figura jurídica en México es necesario estudiar dicho marco jurídico.

3.2 Marco jurídico

En el ordenamiento jurídico mexicano se establece la autonomía universitaria comenzando por la Constitución, sin embargo como veremos a continuación el marco jurídico es precario, pues hasta la fecha no se ha expedido una muy necesaria Ley General de Educación Superior que brinde certeza jurídica tanto a las universidades, a los trabajadores de las mismas, y a la comunidad estudiantil.

En un modelo jurídico como el que nos rige es fundamental que las facultades y obligaciones de las instituciones públicas se encuentren perfectamente especificadas en los cuerpos jurídico-normativos, ya que según Sergio García Ramírez: “La subordinación a la norma es el dato magnífico del Estado de derecho. Esta subordinación implica responsabilidad, que también es un rasgo explícito de la autonomía universitaria. La responsabilidad tiene una doble connotación, que suele plantearse en momentos sucesivos: primero, asunción de un deber, impuesto por la norma o adquirido por decisión propia,

⁴⁸ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. LA AUTONOMIA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, página 809, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.194 A.

aunque al amparo de aquélla; y segundo, obligación de afrontar las consecuencias jurídicas del incumplimiento.”⁴⁹

Así que con el propósito de diseccionar los alcances jurídicos de la Autonomía universitaria, en los siguientes apartados se hará un breve repaso sobre las disposiciones jurídicas a las que deben sujetarse este tipo de instituciones y asimismo se estudiarán algunos criterios judiciales relevantes en la materia.

3.2.1 Constitución

La fracción VII del artículo 3 Constitucional fue agregada el 9 de Junio de 1980 durante el gobierno del presidente López Portillo para que la autonomía universitaria tuviera fundamento constitucional, la misma en su texto vigente establece dicho principio en los siguientes términos:

“VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la

⁴⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., pág. 126.

autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;”

De un desglose de esta fracción obtenemos que los elementos que integran la autonomía universitaria que establece el texto constitucional son los siguientes:

- Facultad y responsabilidad de gobierno propio.
- Nombramiento interno de autoridades.
- Establecimiento de normatividad y reglamentación interna.
- Realización de sus fines de educar, investigar y difundir la cultura.
- Libertad de cátedra e investigación y libre examen y discusión de las ideas.
- Determinación de planes y programas.
- Capacidad de expedición de títulos profesionales.
- Fijación de los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico.
- Personalidad jurídica y patrimonio propios.

Estas facultades son sumamente necesarias para que las universidades realicen las actividades que les dan razón de ser, y cómo se observa en su formulación son muy específicas, a fin que las universidades no excedan su esfera de competencia, pues no se trata de entes soberanos y tampoco gozan de extraterritorialidad.

Sobre este último punto, desde el poder judicial se emitió una tesis que delimita la autonomía universitaria, misma en la que se lee: *“La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México [...] no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría*

provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país...”⁵⁰

El artículo 121 fracción V dice que: “Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras.” Con esto se busca reforzar la libertad de cátedra universitaria así como su facultad para determinar los planes y programas de estudio sin depender o estar limitadas por otras autoridades o instituciones.

3.2.2 Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México

Esta ley fue la primera en su tipo en México y establece la estructura jurídica y de gobierno de la UNAM, a partir de la cual dicha institución podría establecer su reglamentación, elegir planes y programas de estudio, nombrar quienes ocuparán posiciones de gobierno y administrativas, entre otras.

⁵⁰ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, página 809, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.194 A.

Uno de sus artículos más importantes es el artículo 2, que nos indica que *la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:*

I.- Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

II.- Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;

III.- Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública...

IV.- Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

V.- Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de Bachilleratos o profesionales...

A partir del artículo 3 se menciona que las autoridades universitarias serán la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato, los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos y los Consejos Técnicos. En los artículos posteriores se fijan la composición y atribuciones de cada uno de ellos, enmarcado en un sistema de contrapesos que busca evitar que la universidad sea víctima de un modelo de gobierno interno basado en el autoritarismo y la arbitrariedad.

Desde el poder judicial se emitió una tesis, la cual manifiesta que “...las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su

disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.”⁵¹

Entre otras disposiciones que contiene esta ley, cabe destacar por su importancia, aquellas relacionadas con el patrimonio universitario, las organizaciones de alumnos, los fines y las facultades de la misma y las relaciones con sus trabajadores e investigadores, puntos que serán abordados en apartados siguientes.

3.2.3 Ley para la Coordinación de la Educación Superior

En México no existe una Ley General de Educación Superior, sólo se ha emitido la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, que regula de forma muy laxa a este nivel educativo y se enfoca más en distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno relacionadas con el financiamiento a este tipo de instituciones, tal y como se observa en el artículo 1:

⁵¹ AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis Aislada, Tomo XVII, Mayo de 2003, 1a. XI/2003, Página, 239.

“La presente ley es de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.”

En su artículo 3 define a la educación superior así: *“El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.”*

Y el último artículo relevante para los fines de este trabajo es el 8 que dice: *“La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal de Educación.”*

La Ley General de Educación es supletoria de esta ley para aspectos de carácter general que ésta omite, sin embargo es importante recalcar que en primer lugar deben observarse las disposiciones que contenga la ley orgánica que regule a cada universidad autónoma.

3.2.4 Ley General de Educación

Esta ley es mucho más completa que las leyes mencionadas previamente aunque por su naturaleza y objetivos, ésta contiene pocas disposiciones específicas para la educación superior de entre las que destacan dos:

La primera la encontramos en el artículo 9 que desarrolla la obligación del Estado de garantizar la educación, establecida en el artículo 3 constitucional en los siguientes términos: *“Además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio– todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal.”*

Y la segunda está contenida en el artículo 10 que establece el sistema educativo nacional, mismo en el que incluye a las universidades autónomas: *“La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.*

Constituyen el sistema educativo nacional:

[...]

VII.- Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;”

3.3 Facultades de las Universidades Autónomas

Es poco lo que los especialistas en Derecho han escrito o teorizado con respecto a la Autonomía Universitaria, en parte se debe a que el modelo ha resultado exitoso, por lo que hay pocas propuestas jurídicas para modificar las leyes relacionadas, así como para desarrollar estudios y textos en la materia.

Con particular referencia al caso mexicano, Rangel Guerra (citado por Muñoz García) argumenta que se pueden considerar, al menos, cuatro características de la autonomía universitaria:

- a) **Gobierno de la universidad.** La Universidad designa libremente a sus autoridades: rector, consejo universitario, junta de gobierno, patronato, directores de escuelas, facultades e institutos. Asimismo, la ley orgánica de cada Universidad también establece que puede organizarse como lo considere conveniente y expedir para dicho efecto sus propias normas, dentro de los lineamientos fijados por la misma ley.*

- b) **Actividades Académicas.** Éstas se llevan a cabo de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y libertad de investigación. La Universidad designa a su personal académico, expide certificados de estudios, grados y títulos. Otorga también, dentro de sus facultades, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos del país y del extranjero. Reconoce o incorpora, demás, estudios de bachillerato o de licenciatura que se imparten en instituciones privadas.*

- c) **Financiamiento.** La Universidad tiene la capacidad de administrar libremente su patrimonio y determinar su presupuesto. Los ingresos de*

las universidades públicas autónomas provienen de los gobiernos federal y estatal.

d) *Ámbito de la autonomía.* *Las universidades autónomas quedan comprendidas dentro del orden legal que regula la vida del país. En ese sentido, apunta Rangel Guerra, la autonomía significa libertad interna de la Universidad, y sus límites quedan establecidos por las leyes que ordenan la vida nacional, por lo que la autonomía no significa extraterritorialidad.⁵²*

Sin embargo, de una lectura de la fracción VII del artículo 3 constitucional podemos distinguir las siguientes facultades elementales con que cuentan las instituciones de Educación Superior que gozan de autonomía:

- a) Libertad de cátedra e investigación
- b) Patrimonio propio
- c) Facultad de Autogobierno
- d) Esquema especial de Relaciones Laborales

En los siguientes apartados será tratada cada una de estas con un análisis de las disposiciones legales más recientes en la materia.

3.3.1 Libertad de cátedra e investigación

El que las Universidades tengan libertad de cátedra y de investigación es fundamental para que ningún individuo o institución de cualquier tipo determine arbitrariamente los criterios que deben orientar el proceso de generación y

⁵² MUÑOZ García, Op. Cit., pág. 132.

transmisión de conocimientos, con lo que se consigue asegurar que cumplan con sus fines siendo heraldos del conocimiento y del progreso científico y tecnológico.

Al respecto el poder judicial ha reconocido que “...*la garantía de libertad de cátedra e investigación se otorgó a las instituciones autónomas de educación superior para asegurar que sólo ellas intervengan en el cumplimiento de su obligación fundamental, que es la de educar, investigar y difundir la cultura...*”⁵³

Esta facultad sólo puede entenderse como un beneficio del que goza la universidad en su conjunto y no como un derecho individual de alumnos o profesores, mediante el cual determina planes y programas de estudio e investigación, elige la forma en que coordinará las actividades y departamentos académicos, así como las prioridades en la agenda de investigación y difusión de la cultura.

En la práctica depende enteramente de la comunidad universitaria defender la libertad de cátedra de los constantes intentos que realizan grupos e instituciones por menoscabarla, aun cuando dichos grupos surjan al interior de la propia universidad.

Dentro de esta facultad universitaria podemos incluir (aunque algunos doctrinarios no estarán de acuerdo) la posibilidad que tienen las universidades

⁵³ LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis Aislada, Marzo de 2010, Tomo XXXI, página 3010, I.9o.A.119 A.

de determinar sus planes y programas de estudio, así como expedir los títulos correspondientes a dichos programas.

3.3.2 Patrimonio propio

Por ser la Ley Orgánica de la UNAM la primera de su tipo que existió en México, sentó las bases para regular posteriormente a las otras universidades autónomas y por lo que respecta al patrimonio universitario esto es muy evidente, pues tanto las leyes orgánicas locales como federales que otorgan autonomía a alguna institución de educación superior retomaron algunos de los preceptos que rigen a la UNAM.

En el caso de la Ley Orgánica de la UNAM, la composición de su patrimonio se encuentra establecida a partir del artículo 15: *El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:*

I.- Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, y los que con posterioridad haya adquirido;

II.- Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III.- El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV.- Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V.- Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles; y

VII.- Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno Federal le destine y el subsidio anual que el propio Gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

En el artículo 16 se establece una medida destinada a proteger el patrimonio universitario, pues por tratarse de instituciones públicas sin fines de lucro es importante que se mantengan a salvo de las fuerzas del mercado. *Artículo 16.- “Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.”*

Y por último esta ley fija otra medida relevante para salvaguardar los intereses de la Universidad en materia fiscal, pues en su artículo 17 establece que: *“Los Ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.”*

3.3.3 Facultad de Autogobierno

Como se mencionó, la autonomía implica la posibilidad que tiene el ente que la disfruta de establecer su propia normatividad para regular sus actos, aunque esto no implica que las universidades autónomas puedan sustraerse del Estado de Derecho tal y como se mencionó previamente. Esta facultad sólo se limita a expedir lineamientos para regular su vida interna, mismos que deben ser elaborados conforme lo que establecen la Constitución y demás leyes aplicables.

En otras palabras las Universidades Autónomas tienen la facultad "...para emitir disposiciones administrativas de observancia general que, en complemento y al tenor de lo dispuesto en la Constitución General de la República y de las leyes respectivas, normen los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos [...], es decir, regulan el funcionamiento interno de dichas instituciones y establecen derechos y obligaciones que han de regir las relaciones con los servidores públicos y con los gobernados con los que entablan relaciones jurídicas de diversa índole; no obstante, tales disposiciones administrativas están sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, por lo que la regulación contenida en ellas no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en un acto formalmente legislativo."⁵⁴

Con este criterio se aclara la prelación que existe entre las leyes y los reglamentos universitarios, misma que se puede exponer de la siguiente forma: mientras que la normatividad universitaria está sujeta a lo que dispongan las leyes aplicables, por ser estas producto de un acto formalmente legislativo, a su vez las leyes no deben invadir la esfera de competencia de las universidades con disposiciones innecesarias.

A la par de esta facultad podemos ubicar también la posibilidad que tienen las universidades de designar libremente a sus autoridades por los mecanismos que éstas decidan y sin injerencias externas de ningún tipo (obviamente observando las disposiciones contenidas en su Ley Orgánica), lo cual es

⁵⁴ LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis Aislada, Abril de 2002, Tomo XV, página 587, 2a. XXXVII/2002.

sumamente importante para garantizar que el ejercicio de gobierno sea verdaderamente autónomo.

3.3.4 Relaciones Laborales

Las relaciones laborales entre las universidades autónomas y su personal tuvieron que ser reguladas de forma especial a fin de evitar, por un lado que el ejercicio de la autonomía se viera afectado por conflictos laborales y a la vez para no dejar en estado de indefensión a los trabajadores de las mismas. No hay que olvidar que en todo tiempo las universidades tienen la facultad de establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, como lo establece el artículo 3 fracción VII constitucional.

Por lo que respecta a los derechos de los trabajadores, el mismo artículo 3 fracción VII menciona que: *“Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;”*

El artículo 123 constitucional no hace referencia expresa con respecto a las relaciones laborales al interior de las universidades autónomas, sin embargo el capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo contiene preceptos sumamente importantes en esta materia. Comenzando por el artículo 353-J, mismo que indica que estas disposiciones legales *“...tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.”*

Acto seguido la ley en su artículo 353-K incluye una necesaria definición de trabajador académico a fin de brindar certeza jurídica a los involucrados, estableciendo que: *“Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.*

Con el objetivo de flexibilizar el marco que las Universidades tienen para fijar las remuneraciones de su personal, se estableció en el artículo 353-N una excepción al principio que indica ‘a trabajo igual, sueldo igual’, en los siguientes términos: *“No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.”*

Así mismo en los artículos siguientes se incluyen elementos fundamentales para proteger a los trabajadores como en el artículo 353-Ñ, que establece la posibilidad de que los trabajadores se unan en sindicatos, pero se impide que estos últimos abarquen diversas instituciones educativas, lo que busca impedir que los sindicatos coaccionen las actividades de las universidades, el artículo 353-Q permite la existencia de un contrato colectivo de trabajo pero a su vez prohíbe la cláusula de exclusión, el 353-R regula la huelga, en el 353-S prevé la creación de juntas especiales para dirimir controversias en esta materia, y por último el artículo 353-U establece la Seguridad Social para estos trabajadores.

Como se observa, los legisladores buscaron equilibrar estos preceptos a fin de evitar colisiones, pues no es raro que distintos derechos o prerrogativas entren en conflicto, por lo que debe evitarse con leyes claras y en los casos cuando esto

sucede el poder judicial ha tenido que intervenir como veremos en el siguiente punto.

3.4 Autonomía y Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de principios o prerrogativas universales, indivisibles e inalienables, sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona pues la protegen contra abusos legales, políticos o sociales cometidos por parte de entes públicos o privados en cualquier parte del mundo. Este conjunto de prerrogativas se encuentran contenidas y son protegidas por tratados, leyes, reglamentos y criterios judiciales tanto locales como internacionales y se rigen por los principios de equidad, proporcionalidad, progresividad, inviolabilidad e irreversibilidad.⁵⁵

Para conseguirlo, la legislación internacional en materia de Derechos Humanos impone tanto obligaciones como límites sobre la actuación de los Estados con el objetivo de promover y proteger los Derechos y libertades de individuos y grupos.⁵⁶ Todo esto se realiza con el objetivo de potencializar el libre desarrollo de la personalidad y proteger los intereses humanos, ya que estos son considerados requisitos indispensables para construir una sociedad justa, independientemente de la justificación teórica que se les dé a los Derechos Humanos.⁵⁷

Para Héctor Faúndez “...*los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente*

⁵⁵ http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos (Consultado el 15 de Marzo de 2018)

⁵⁶ <http://www.un.org/en/sections/issues-depth/human-rights/> (Consultado el 15 de Marzo de 2018)

⁵⁷ <https://www.britannica.com/topic/human-rights> (Consultado el 15 de Marzo de 2018)

*a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas (...)*⁵⁸

La definición anterior proviene de la doctrina del Derecho Internacional, sin embargo resulta muy pertinente dado que los Derechos Humanos tienen su origen en acuerdos políticos de la comunidad internacional posteriores a la segunda guerra mundial.

Mientras que en palabras de Luigi Ferrajoli: “*Son <<derechos fundamentales>> todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <<status>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.*”⁵⁹

Es importante aclarar que Derechos Humanos y Derechos Fundamentales son conceptos distintos entre sí, ya que el primero hace referencia a las prerrogativas que la comunidad internacional reconoce a todos los individuos y no están vinculados con territorio o Estado alguno, mientras que el segundo se refiere a los Derechos establecidos en la normatividad interna de un Estado en

⁵⁸ Faúndez Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera edición, Costa Rica, 2004, pág. 28.

⁵⁹ FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Cuarta edición, Trotta, Madrid, España, 2009, página 19 (con énfasis en el original).

específico, razón por la cual hay quienes afirman que los primeros contienen a los segundos.

Al parecer, lo mejor es considerarlos como dos dimensiones de Derechos, ya que, dependiendo de cada Estado, los Derechos Fundamentales no siempre corresponderán con los Derechos Humanos y en ocasiones, los primeros serán más numerosos o más amplios que los segundos.

Así que, entendidos los Derechos Humanos como los límites que protegen a los individuos de la actividad del Estado, resultan de capital importancia para evitar los abusos que tendrían repercusiones negativas en la vida de la población. Su renovada importancia reside en que ya no se tratan solamente de declaraciones solemnes con poco o nulo valor real, sino que ahora son un catálogo en expansión que reúne verdaderos medios de protección exigibles ante las autoridades en el ámbito nacional e internacional.

A pesar que se ha buscado que los Derechos Humanos reconocidos constituyan un cuerpo jurídico homogéneo, no es raro que los mismos colisionen entre sí, debido a que las líneas que los dividen tienden a ser borrosas o pueden superponerse unas con otras. En esta colisión constante de reglas y principios en ocasiones se ven involucradas otras figuras jurídicas, y la autonomía universitaria no es la excepción.

Algunos ejemplos serían el conflicto entre los principios de libertad de expresión y protección de datos personales, o el mencionado en el primer capítulo de este trabajo entre no discriminación y las medidas compensatorias. Cuando esto sucede, por lo general la autoridad jurisdiccional realiza un ejercicio

de racionalidad o ponderación para dirimir la controversia con las menores afectaciones posibles.

En los puntos siguientes se estudiará la Autonomía Universitaria enfrentándola con dos derechos sumamente importantes en el orden jurídico nacional para conocer la relación que guardan entre sí.

3.4.1 Autonomía y Educación

La Autonomía Universitaria y el derecho a la Educación se encuentran íntimamente ligados, en apartados anteriores se expuso la forma en que la primera es un instrumento para garantizar el segundo, pero a fin de comprender mejor la relación entre estos, es útil estudiar algunos argumentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales federales.

En el primero de éstos se establece la prelación entre autonomía y educación, así como la naturaleza y carácter de cada uno. En conclusión, se afirma que la autonomía universitaria no constituye un fin sino un medio.

“La autonomía universitaria es un diseño institucional tendente a maximizar la protección del principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. Es decir, la autonomía universitaria tiene como finalidad proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior y, en este sentido, constituye una garantía institucional de ese derecho. En este tenor, la autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho

*humano a la educación superior. Por ello, no debe confundirse la autonomía universitaria, el medio, con la libertad de enseñanza como parte del derecho fundamental a la educación superior, que es el fin.*⁶⁰

Por lo que respecta al segundo, indica que no es posible ponderar la autonomía con derecho humano alguno por ser de naturaleza distinta, así que la autonomía no puede ser usada para restringir el ejercicio de los derechos humanos, pues estos prevalecen frente a ella.

*“La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior. No debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía y arreglo institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que haya de ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en tanto garantía institucional de un derecho humano -el derecho a la educación- está subordinada a la maximización de éste, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de la autonomía universitaria no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.”*⁶¹

⁶⁰ AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 33, 2 de Diciembre de 2016, 10:14 horas, 1a. CCXCV/2016 (10a.).

⁶¹ AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA

En este sentido, la educación constituye un “bien público” y la universidad, sea pública o privada, como institución productora de conocimientos y formadora de opinión y tendencias, tiene una responsabilidad social incuestionable.⁶² Dicha responsabilidad no se limita a aspectos educativos sino que alcanza muchos otros ámbitos y se relaciona con algunos derechos humanos como el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad e incluso la igualdad.

3.4.2 Autonomía e Igualdad

El artículo 1 tercer párrafo de la Constitución dice que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* Con base en este artículo, las universidades, por ser instituciones públicas que emiten actos de autoridad, están obligadas a respetar los derechos humanos.

Con respecto a derechos como la igualdad y no discriminación, las universidades pueden emprender acciones encaminadas a promover la igualdad de oportunidades, eso sin mencionar que también pueden servir como plataformas para promover la movilidad social en beneficio de los grupos más desfavorecidos. Por tal motivo es importante que las Instituciones de Educación Superior formulen sus planes de trabajo teniendo como eje una perspectiva de

RESTRINGIRLO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 33, 2 de Diciembre de 2016, 10:14 horas, 1a. CCXCV/2016 (10a.).

⁶² TORRES PERNALETE M. y TRÁPAGA ORTEGA M., Responsabilidad Social de la Universidad, Paidós, Buenos Aires, 2010, pág. 42.

Derechos Humanos, a fin de maximizar el impacto positivo que tienen sobre la sociedad.

Cabe mencionar también que su actuación podría derivar en un atropello de los derechos fundamentales, como sucedería si se establecieran políticas viciadas que beneficien a un sector de la población de forma injustificada, por lo que es importante que estas instituciones sean responsables en el ejercicio de su autonomía.

Por las facultades que se le han otorgado a las universidades, y su relevancia social, es prioritario que su actuación responda a las necesidades y problemas que enfrenta el país, pues no hacerlo implicaría que ha incumplido con su misión y por ende su razón de ser. Para teorizar con respecto al papel que deben jugar las universidades, desde el campo de la sociología de la educación, se estudia el concepto de Compromiso Social o “Responsabilidad Social de la Universidad”.

3.5 Responsabilidad Social de la Universidad

La razón de ser de la Autonomía Universitaria en particular, y del sistema educativo nacional en general, es extender los beneficios de la educación para promover el progreso social. La UNAM no debería alejar su actuar de estos ideales que le dieron origen y sustento, su obligación consiste en llevar la enseñanza “a quienes no estén en posibilidades de asistir a escuelas superiores, poniendo así la Universidad al servicio del pueblo.”⁶³

⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., pág. 45.

La educación es fundamental, al punto de ser considerada un bien público a la vez que es un derecho individual. “La noción de bien público hace referencia a aquello que abre igualdad de oportunidades. Un bien público es inclusivo y puede compartirse por todos. El Estado tiene la función de tutelar que todos tengan acceso a los bienes públicos.”⁶⁴

Con esto en mente fue que Justo Sierra luchó por instituir una universidad de alta calidad y que mantuviera sus puertas abiertas a cualquiera que quisiera ingresar. Incluso el mismo Sierra dijo que los universitarios debían ser un grupo en perpetua selección proveniente del pueblo, cuya tarea es realizar un ideal político y social que se resume en los principios de democracia y libertad.⁶⁵

De ideales similares surge el concepto de Responsabilidad Social Universitaria por el que se entiende que las Instituciones de Educación Superior, y en este caso la UNAM, deben responder a los desafíos que enfrentamos ya que “...la relevancia de su trabajo será evaluada en función de su auténtico compromiso social y de que este genere beneficios concretos a su sociedad dando prioridad, por razones éticas, a los sectores más desfavorecidos.

La universidad deberá recordar que, en países como los nuestros, ella no puede sustraerse de la lucha contra la pobreza, la exclusión social, el desempleo, el analfabetismo y la superación de los grandes déficit que padecen nuestros pueblos en sus derechos humanos fundamentales como lo son el acceso a la salud y la educación.⁶⁶

⁶⁴ MUÑOZ GARCÍA, Op. Cit., pág. 244.

⁶⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit., pág. 135.

⁶⁶ TORRES PERNALETE M, Op. Cit., pág. 20.

La Responsabilidad o Compromiso social de la Universidad debe defenderse siempre, aunque en la actualidad aún hay mucho por hacer para que las universidades respondan a los desafíos que enfrentamos como sociedad, Manuel Gil Antón en tono pesimista dice que por autonomía universitaria "...se advierte, con claridad, que por ella se entendió —y aún se entiende sólo que de manera subterránea— el privilegio de no informar a nadie de nada, hasta la exageración de concebir al silencio discrecional como un derecho adquirido previamente que ninguna ley posterior puede afectar en relación con datos anteriores a su entrada en vigor."⁶⁷

Cómo se expuso previamente la autonomía universitaria no implica que las universidades que la poseen puedan sustraerse del Estado de Derecho, pero también implica que no pueden pretender mantenerse aparte de la realidad social. "En la etapa preautonómica, la responsabilidad existía directa, frente al Estado. En la era autonómica, sin pérdida de aquella relación, que sigue siendo consustancial a la formación descentralizada, destaca otra vertiente: responsabilidad ante los universitarios, ante el pueblo, ante la nación."⁶⁸ La UNAM debe ser autónoma frente al Estado y democrática frente a la Nación.

La rendición de cuentas es una expresión de la responsabilidad; acredita el cumplimiento del deber asumido y abre la puerta, en su caso, a las consecuencias que resultan del incumplimiento. Por lo que toca a la Universidad, se ha manifestado —en palabras del rector Barnés de Castro— que la autonomía conferida por la sociedad a la Universidad implica la responsabilidad de ejercerla no sólo con inteligencia y prudencia, sino con una clara conciencia del compromiso que tiene con la sociedad, así, debe rendir cuentas de su cumplimiento.⁶⁹

⁶⁷ GIL ANTÓN, Op. Cit., pág. 34.

⁶⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit. pág. 126.

⁶⁹ Vid. Ibídem, pág. 127.

Como cualquier otra institución de educación superior en el mundo, la UNAM tiene la obligación de responder a las necesidades de una sociedad en constante cambio y a los retos que presenta el contexto global actual. ¿Cómo conservar, con legitimidad, los privilegios que la sociedad ha concedido a la UNAM como la libertad de cátedra e investigación, el apoyo económico, entre otros, si no respeta los Derechos Humanos de los mexicanos?

Al respecto Javier Barros Sierra dijo que: “La autonomía, más que un privilegio, entraña una responsabilidad para todos los miembros de la comunidad universitaria: la de cumplir con nuestros deberes y hacer honor a la institución, recordando que la autoridad y el orden en nuestra casa de estudios no se fundan en un poder coercitivo, sino en una fuerza moral e intelectual, que sólo depende de la conciencia y la capacidad de cada uno de nosotros.”⁷⁰

El compromiso o responsabilidad social que debemos buscar desde las universidades es: “Aquella que desarrolla una capacidad de gestión ética, que permite la reconfiguración permanente de sus esfuerzos docentes, de investigación y de extensión, para generar profesionales capaces de dar solución a los complejos problemas del mundo actual y personas con un alto nivel de compromiso y de ciudadanía global responsable, por su participación en la transformación permanente de su entorno familiar, profesional y social. Una universidad socialmente responsable se transforma y provoca el cambio para atender las necesidades, tanto de la comunidad universitaria como de la sociedad [...].

⁷⁰ BARROS SIERRA, Javier, “La autonomía universitaria”, Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. XIII, núm. 37 (613), Lunes 21 de Noviembre de 1966.

Una universidad socialmente responsable debe ser una institución modelo, que asuma una posición crítica y de evaluación permanente, que además de preocuparse por sus actividades centrales (docencia, investigación y extensión), tome en cuenta también la calidad de vida de sus integrantes y socios externos [...]. El esfuerzo de la responsabilidad social universitaria consiste en abrir la universidad hacia la sociedad y la sociedad a la universidad, permitiendo pasar del 'claustro' de estudios a una organización social dinámica y flexible para el aprendizaje de todos los sectores sociales".⁷¹

⁷¹ TORRES PERNALETE M., Op. Cit., pág. 24.

Capítulo 4. Pase Reglamentado

Las instituciones públicas de educación superior se ven obligadas a establecer diversos mecanismos de ingreso para seleccionar sólo a una parte del total de los aspirantes, debido a que su capacidad y los recursos con que cuentan son limitados, por lo que les resulta físicamente imposible admitir a todos aquellos que desean estudiar. Dichos mecanismos de ingreso generalmente son formulados con criterios orientados a seleccionar a los aspirantes que posean las competencias necesarias para cursar este nivel educativo.

Aunque a simple vista esto no representa un problema, es importante que los mencionados criterios de selección de aspirantes sean elaborados de forma responsable, pues a fin de cuentas constituyen la barrera que impedirá a ciertos individuos materializar su derecho a la Educación Superior. Y si además consideramos que estos criterios pueden mantener, o en el peor de los casos, ampliar la brecha de la inequidad en el acceso a la Educación Superior, con las graves consecuencias sociales que esto implica, es importante asegurarnos que sean elaborados con perspectiva de Derechos Humanos.

La UNAM es el ejemplo por antonomasia de esta problemática pues considerando que es la universidad pública más grande de América Latina y la más prestigiosa del país, es de esperarse que la demanda exceda por mucho a la oferta educativa, lo que tiene como consecuencia que cada año miles de jóvenes sean rechazados.

Tan sólo para el año 2016 dio a conocer que de los 222,944 jóvenes que presentaron el examen de admisión al nivel superior, sólo ingresaron 19,085 lo que representa el 8.56% del total de los aspirantes, a pesar que la capacidad de la Universidad es mayor, pues para el mismo ciclo escolar la UNAM recibió a un total de 45,773 alumnos de primer ingreso a licenciatura, los otros 26,688 estudiantes, que representan casi el 60 por ciento de los admitidos, fueron asignados a cada carrera con base en un mecanismo conocido como “Pase Reglamentado”.

4.1 Mecanismo

El pase reglamentado es un mecanismo de ingreso mediante el cual la UNAM reserva suficientes espacios para los alumnos que hayan concluido el nivel medio superior en alguna de las instituciones de bachillerato a su cargo, otorgándoles preferencia para ingresar a la carrera y plantel que elijan sin necesidad de presentar examen de admisión, mientras que los lugares restantes los oferta mediante el examen y son distribuidos entre los aspirantes que hayan obtenido los más altos puntajes en la prueba, hasta cubrir la capacidad total de cada plantel y carrera.

Como se observa en el Cuadro 1, la demanda de ingreso a la UNAM por cada mecanismo ha tenido una evolución considerable a lo largo de los años tan sólo del año 2000 al 2016 la demanda por el pase reglamentado ha pasado de 18,585 a un máximo de 27,646, es decir que ha crecido un 48.75% mientras que por concurso de selección ha pasado de 64,428 a un máximo de 222,944 que equivale a un crecimiento del 246% para el mismo periodo.

**Cuadro 1. UNAM: Demanda e ingreso a la licenciatura
2000-2016**

	2000-2001	2001-2002	2002-2003	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008	2008-2009	2009-2010	2010-2011	2011-2012	2012-2013	2013-2014 ^f	2014-2015 ^g	2015-2016 ^h
Total																
Demanda	83,013	109,126	140,244	154,107	164,048	172,491	170,867	184,653	197,632	199,949	195,137	226,232	226,769	245,249	244,224	250,590
Demanda atendida	32,862	35,415	35,916	34,773	35,945	36,891	38,219	38,666	38,782	41,428	40,749	44,558	43,131	48,939	49,996	50,450
Inscripción inicial ^a	30,180	32,258	32,340	31,587	33,069	33,827	34,922	35,854	35,685	38,092	37,965	41,145	39,706	44,462	45,011	45,773
Pase reglamentado																
Demanda ^b	18,585	20,540	20,956	19,223	20,620	21,471	22,839	23,196	23,481	24,599	24,579	25,952	25,410	26,033	26,661	27,646
Demanda atendida ^c	18,585	20,540	20,956	19,223	20,620	21,471	22,839	23,196	23,481	24,599	24,579	25,952	25,410	26,033	26,661	27,646
Inscripción inicial	17,891	19,963	20,138	18,610	20,009	20,849	22,111	22,551	22,673	23,878	23,879	25,096	24,692	25,242	25,664	26,688
Concurso de selección																
Demanda ^d	64,428	88,586	119,288	134,884	143,428	151,020	148,028	161,457	174,151	175,350	170,558	200,280	201,359	219,216	217,563	222,944
Demanda atendida ^e	14,277	14,875	14,960	15,550	15,325	15,420	15,380	15,470	15,301	16,829	16,170	18,606	17,721	22,906	23,335	22,804
Inscripción inicial	12,289	12,295	12,202	12,977	13,060	12,978	12,811	13,303	13,012	14,214	14,086	16,049	15,014	19,220	19,347	19,085

^a Se refiere a los asignados que formalizan su inscripción en los planteles. No es el primer ingreso definitivo, este comprende además ingresos vía segunda carrera, carrera simultánea y movimientos de bajas y cambios contemplados en la legislación universitaria.

^b Aspirantes a pase reglamentado que cumplen requisitos para su ingreso a licenciatura (trámite de pase reglamentado liberado).

^c Aspirantes con pase reglamentado liberado asignados a plantel-carrera.

^d Aspirantes que se registran al concurso de selección.

^e Aspirantes seleccionados y asignados a plantel-carrera.

^f Este ciclo escolar refleja también la demanda, asignación e inscripción a la modalidad de educación a distancia en el semestre 2014-2.

^g Este ciclo escolar refleja también la demanda, asignación e inscripción a la modalidad de educación a distancia en el semestre 2015-2.

^h Este ciclo escolar refleja también la demanda, asignación e inscripción a la modalidad de educación a distancia en el semestre 2016-2.

Fuente: DGAE, UNAM.

Fecha de corte: 1-III-2016
Fecha de última actualización: 1-III-2016

Adicionalmente, la diferencia en la respuesta de la UNAM a la demanda se encuentra muy marcada, pues mientras la demanda atendida para el pase reglamentado se mantiene siempre en el 100% de cobertura en relación con la demanda inicial, para el caso del examen la demanda atendida se ha reducido considerablemente al pasar del 22.16% en el año 2000 al 10.22% para el 2016 con una tendencia a la baja para años próximos. Aunque este problema se ha agravado en los últimos años, no es nuevo y ya desde 1966 se comenzaron a notar sus efectos sobre la composición de la comunidad estudiantil de la UNAM, como se observa en el Anexo 1.

Las características y alcances del mencionado pase reglamentado son muy interesantes y de hecho, la UNAM es la única institución de Educación Superior que cuenta con un mecanismo de ingreso como éste. El Reglamento General de Inscripciones de la UNAM lo establece en los siguientes términos:

Artículo 8 - Una vez establecido el cupo para cada carrera o plantel y la oferta de ingreso establecida para el concurso de selección, los aspirantes serán seleccionados según el siguiente orden:

a) Alumnos egresados de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades que hayan concluido sus estudios en un máximo de cuatro años, contados a partir de su ingreso, con un promedio mínimo de siete.

b) Aspirantes con promedio mínimo de siete en el ciclo de bachillerato, seleccionados en el concurso correspondiente, a quienes se asignará carrera y plantel, de acuerdo con la calificación que hayan obtenido en el concurso y hasta el límite del cupo establecido.

En cualquier caso se mantendrá una oferta de ingreso a egresados de bachilleratos externos a la UNAM.

Artículo 9 - Los alumnos egresados del bachillerato de la UNAM que hayan terminado sus estudios en un máximo de tres años y con un promedio mínimo de nueve, tendrán el ingreso a la carrera y plantel de su preferencia. Los tres años se contarán a partir del cuarto año en la Escuela Nacional Preparatoria y del primer año en el Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 10 - Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades que hayan concluido sus estudios en un plazo mayor de cuatro años y con un promedio mínimo de siete, podrán ingresar al ciclo de licenciatura mediante concurso de selección.

De lo anterior se desprende que para gozar de los beneficios del pase reglamentado los aspirantes deben cubrir algunos requisitos, que no son lo suficientemente útiles para garantizar que los jóvenes admitidos cuenten con las competencias necesarias para ingresar al siguiente nivel, pues lo único que requieren es tener un promedio mínimo de siete y terminar el bachillerato en menos de cuatro años, aun cuando la duración de los programas del bachillerato UNAM es de tres años solamente.

A pesar que a los egresados del bachillerato UNAM se les brinda un acceso con mínimas restricciones mediante el pase reglamentado, adicionalmente pueden presentar examen de admisión en caso que no sean asignados a la opción de su preferencia, mientras que los egresados de otras instituciones solamente pueden ingresar por medio del examen de selección.

Pero eso no es todo, ya que además se les otorga a los estudiantes del bachillerato UNAM beneficios adicionales para ingresar al nivel superior, como la posibilidad de elegir dos opciones de carrera para que en caso de no encontrar cupo en su primera opción, puedan ingresar en la segunda, mientras que aquellos que ingresan por examen sólo pueden elegir una opción de carrera y en caso de ser asignados y no concluir los trámites para su inscripción, pierden su lugar ese año, por lo que deben presentar nuevamente el examen, sin embargo el derecho al Pase Reglamentado se conserva mientras no se realicen trámites de inscripción en el nivel Licenciatura de la UNAM sin límite de tiempo para ejercerlo.

Por lo que respecta al concurso de selección, éste consiste en un examen de opción múltiple, con cuatro posibles respuestas por cada reactivo, que debe ser contestado en un lapso de tres horas. Los aspirantes tienen posibilidad de seleccionar sólo una carrera y un plantel específico, si cumplen con el puntaje establecido para la carrera que solicitan, son admitidos, en caso contrario pueden realizar una segunda ronda del examen ese mismo año. Por cada ocasión en que presentan el examen deben pagar una cuota que establece la UNAM, misma que ronda los 5 salarios mínimos, mientras que quienes ingresen mediante el pase reglamentado sólo cubren una cuota voluntaria.

No existe un puntaje mínimo para ingresar, pues éste se determina con base en la demanda para la carrera elegida, por lo que una mayor demanda implica que sólo los aspirantes con los más altos puntajes pueden ingresar hasta llegar al límite que se fija previamente, en función de la demanda que se atiende por el pase reglamentado.

Tras comparar estos sistemas de ingreso (Cuadro 2), resulta evidente que la UNAM establece una clara distinción entre los aspirantes tomando como

referencia la institución en la que realizaron sus estudios correspondientes al nivel medio superior.

Cuadro 2. Diferencias entre los mecanismos de ingreso

	Pase Reglamentado	Examen
Carreras a elegir	2	1
Posibles vías de ingreso	Pase Reglamentado y Examen	Sólo examen
Cobertura de la demanda	100%	8.56%
Porcentaje de ingreso	58.31%	41.69%
Asignación de lugares	Prioritaria	En función de los espacios restantes

Fuente: Elaboración propia con datos de DGAE, UNAM.

El principal argumento que esgrimen desde la UNAM, en defensa de este sistema diferenciado, es que los egresados de su bachillerato poseen los conocimientos requeridos para ingresar al nivel superior debido a que dicha institución ha supervisado cuidadosamente el plan de estudios, por lo que sería redundante someterlos al examen de admisión, sin embargo este argumento en defensa del pase reglamentado no se sostiene si consideramos que los egresados de las preparatorias privadas incorporadas a la UNAM, que para el 2016 representó un total de 53,135 jóvenes, no gozan de este beneficio a pesar que sus planes de estudios son idénticos y han sido avalados por la misma institución. (Ver Anexo 2)

El segundo argumento más empleado consiste en afirmar que cualquiera podría ingresar al bachillerato UNAM y asegurar su lugar en el nivel superior. Aunque este argumento descansa sobre la idea que este método de selección

parece ser imparcial, si se considera que las sedes dónde la UNAM imparte el bachillerato se encuentran en el área metropolitana, es posible afirmar que con esto se excluye indirectamente a los jóvenes que cursaron el nivel medio superior en otras entidades federativas, quienes se ven imposibilitados materialmente para acceder a la UNAM desde el nivel medio superior, especialmente en el caso de los jóvenes de bajos recursos y/o comunidades históricamente excluidas.

Adicionalmente no es posible equiparar el examen para ingresar al examen al nivel medio superior con aquél que se presenta para el nivel superior, debido a que evalúan aspectos y competencias muy diferentes. A lo que debemos agregar que "...si un examen se pasa automáticamente, ni el examen evalúa, ni pasarlo es una aprobación: lo único que es real es que es automático. El pase automático sería un logro 'social', no educativo, aunque sus consecuencias sean a la vez educativas y sociales."⁷²

Aunado a esto se hace necesario diferenciar entre selección y discriminación, la primera implica que todos tienen las mismas oportunidades, mientras que la segunda significa que las oportunidades no son iguales y no existe un criterio razonable que justifique dicha diferencia, lo que tiene como consecuencia un perjuicio para algún individuo o grupo. En el caso de la UNAM nos encontramos frente a un acto discriminatorio pues aquellos que eligen estudiar en una preparatoria ajena a la UNAM (por la razón que sea) ven limitadas sus oportunidades de ingreso injustificadamente. En este punto es importante aclarar que el hecho de no presentar el examen de ingreso al bachillerato UNAM aun conociendo los alcances del Pase reglamentado no implica la renuncia al derecho de ingresar al nivel superior en la UNAM que cualquiera tiene por ser una institución pública.

⁷² SHERIDAN, Guillermo, *Allá en el campus grande*, Tusquets Editores, México, 2000, pág. 142.

Si consideramos que la UNAM es una institución pública encargada de impartir educación superior es indispensable que los mecanismos de selección de sus alumnos respondan a criterios estrictamente académicos y que sobre todo sean imparciales y equitativos. Contrario a lo que podría pensarse, el pase reglamentado no se mantiene vigente por su pertinencia o idoneidad para seleccionar a los aspirantes, en realidad se debe a que en cada ocasión que se ha planteado su modificación o eliminación los estudiantes se han manifestado, incluso de formas violentas, para exigir su “derecho” al pase reglamentado. Y por si esto fuera poco, no existe una base jurídica que sustente la aplicación de criterios diferenciados de selección como lo hace la UNAM actualmente.

4.2 Antecedentes

Desde que se instituyó la Universidad Nacional de México, y hasta la década de 1920 el porcentaje de la población que se encontraba inscrita en el sistema educativo era muy bajo, pues a finales de esa década alcanzaba apenas el 5.2%, y en el nivel superior las cosas eran aún peor pues hasta 1940 la tasa se mantuvo en niveles inferiores al 1.3%, debido a lo cual la demanda de ingreso no era muy alta.⁷³

En ese entonces, los jóvenes que ingresaban a la UNAM en el nivel superior eran todos provenientes de las preparatorias de la misma institución y de las preparatorias populares, quienes gozaban de un pase directo debido a que quienes alcanzaban el nivel medio superior eran muy pocos y al no haber otras preparatorias de las que egresaran más aspirantes en la Ciudad de México, era

⁷³ Vid. MENDOZA ROJAS, Javier, Los conflictos de la UNAM: en el siglo XX, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad, México, 2001.

innecesario establecer mecanismos de selección para asignar los lugares disponibles.

Sin embargo para 1960, producto de esfuerzos tanto desde la iniciativa pública como desde la privada, el porcentaje de ingreso a la educación superior se duplicó alcanzando el 2.6% con una tendencia a la alza para años posteriores, misma que se observaba también en la tasa de egreso del nivel medio superior, lo que hacía que poco a poco la demanda por ingresar al nivel superior superara a la oferta existente.⁷⁴

Por tal motivo, el rector Ignacio Chávez decidió terminar con el pase directo, así que en enero de 1964 modificó el reglamento general de inscripciones para establecer en el artículo 2 la facultad por medio de la cual la universidad “seleccionará a los alumnos que la integran en atención a su capacidad intelectual, moral y física, sin que las convicciones ideológicas sean obstáculo para su ingreso, o lo faciliten.” Algunos consejeros no estuvieron de acuerdo, pero al final la aplicación de exámenes de ingreso fue establecida.

Chávez manifestó al respecto: “Con los exámenes de selección no se pretende en ningún caso, poner obstáculos a los jóvenes deseosos de estudiar, más y más numerosos cada año; las puertas de la Universidad están abiertas y lo estarán siempre, para todos aquellos que llenen los requisitos de preparación y capacidad intelectual que les permitan, real y efectivamente, beneficiarse con el ambiente cultural que la Universidad les proporciona.”⁷⁵

⁷⁴ Vid. Ídem.

⁷⁵ “Debe ser constante la selección escolar”, Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. IX, Núm. 40, Lunes 22 de octubre de 1962, Núm. 424, página 3.

Esto duró poco tiempo, pues con la huelga de 1966 y el posterior cambio de rector, la comunidad estudiantil exigió que se eliminaran los exámenes de ingreso a la universidad y amenazaron con desconocer al rector entrante (Javier Barros Sierra) y mantener la huelga si no se cumplían sus demandas. Por lo que el pase directo volvió a establecerse como la vía de ingreso a la Universidad, aunque ahora se reserva solamente para los egresados del bachillerato UNAM, ya que los huelguistas no tuvieron inconveniente alguno en excluir a los egresados de las preparatorias populares del otrora Distrito Federal.

Posteriormente en 1986, el rector Jorge Carpizo se mostró muy preocupado por la calidad de la educación en la UNAM y el compromiso de los alumnos con sus estudios, por lo que en 1986 presentó un diagnóstico que intituló “Fortaleza y debilidad de la UNAM” y con base en el mismo, propuso medidas para mejorar la calidad de los alumnos entre las que se encontraba acotar el pase directo para establecer el “ingreso en la licenciatura exclusivamente a través del concurso de selección, salvo para los estudiantes del bachillerato de la propia Universidad que hayan realizado ese ciclo académico en tres años y hayan obtenido un promedio mínimo de 8”.⁷⁶

Presentó dicha iniciativa tras comprobar que, para 1984 el 65.8% de la matrícula total a licenciatura era agotada por los estudiantes que ingresaban mediante pase reglamentado y que la demanda no atendida para los aspirantes que presentaban concurso de selección alcanzaba el 71.3%. Pero lo que más le alarmaba era que, según sus palabras, “...en varias carreras la capacidad instalada es inferior al número de estudiantes que tienen derecho a ingresar en ellas por virtud del pase reglamentado; esto obliga a la Universidad a reorientar la demanda de parte de esos estudiantes –los de más bajo promedio– y a no

⁷⁶ CARPIZO, Jorge, Discursos y afirmaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pág. 817.

aceptar en esas carreras a ningún alumno proveniente del examen de selección.”⁷⁷

Tal era el problema, principalmente en carreras de alta demanda que el rector decidió reubicar en otras carreras a los alumnos con pase reglamentado y bajo promedio, para aceptar al menos un pequeño porcentaje de aspirantes que presentaron el examen, pues no hacerlo hubiera representado que la UNAM “rechazara a los mejores alumnos para quedarse con los peores”.⁷⁸

Argumentos similares se usaron la primera vez que se intentó eliminar el pase directo en 1964 bajo la idea de que se requería una selección, misma que *“...deberá ser constante, en el sentido de aplicar estrictamente las disposiciones del estatuto que impiden continuar los estudios a quienes hayan tenido un número de reprobaciones demasiado alto; porque existe la convicción de que admitir a un estudiante mal preparado o con hábitos defectuosos de estudio, o el permitir que continúe inscrito quien ha fracasado varios años y es alumno gravemente irregular, está muy lejos de ser un acto generoso por parte de la Universidad. Todo lo contrario, es un mal que se le hace al estudiante mismo, a sus compañeros y, sobre todo, al país.”*⁷⁹

Aunque la propuesta de Carpizo no eliminaba el pase directo, tampoco fue del agrado de los estudiantes, quienes comenzaron otra huelga exigiendo que dicho mecanismo de ingreso se mantuviera y al final lo consiguieron, junto con la renuncia del rector. A pesar que a la fecha este mecanismo de ingreso se mantiene vigente, la historia nos demuestra que no es debido a su idoneidad.

⁷⁷ Ibídem, págs. 269 y 273.

⁷⁸ Ibídem, pág. 275.

⁷⁹ “Debe ser constante la selección escolar”, Op. Cit.

Las únicas reformas que ha tenido dicho mecanismo, sirvieron para restringir el acceso directo a estudiantes del bachillerato UNAM, dejando fuera a las preparatorias populares del Distrito Federal y otra estableció la forma en que distribuirían los lugares entre los aspirantes seleccionados por la vía del examen y la vía del pase.

Lo preocupante es que desde la década de los sesenta se ha buscado eliminarlo sin éxito y si en años recientes no se ha planteado una nueva propuesta en este sentido, a pesar que el problema del acceso a la educación superior es cada vez más grave, obedece a que nadie desea pagar el costo político de enfrentar una huelga de tales dimensiones. Sin embargo mientras no se modifiquen los criterios de ingreso, seguiremos siendo testigos de la discriminación que sufren los grupos vulnerables al intentar acceder a la educación superior.

4.3 Consecuencias

Los mecanismos de ingreso no son neutrales, en el sentido estricto de la palabra, su formulación invariablemente permitirá que cierto grupo social ingrese con mayor facilidad o en mayor medida que otro, ya que a fin de cuentas buscan seleccionar a los mejores perfiles. Esto vuelve sumamente importante revisar y ajustar constantemente los mecanismos para garantizar su buen funcionamiento, pues al constituir una posible barrera que separa a los jóvenes del acceso al Derecho a la Educación, deben ser diseñados y ejecutados con responsabilidad e imparcialidad.

En el caso que nos ocupa, la UNAM persigue dos objetivos, el primero es conseguir que ingresen jóvenes con las capacidades suficientes para aprovechar todo lo que ofrece la Educación Superior, es decir estudiantes de calidad y el

segundo es que en el ingreso se reflejen principios democráticos, lo que conlleva que cualquiera tenga posibilidades de ingresar sin importar su origen o condición social.

¿Qué tan bueno es el Pase Reglamentado para conseguir estos objetivos?

4.3.1 Calidad de los Alumnos

En la actualidad las cifras no son muy alentadoras, debido a que las estadísticas de la propia UNAM muestran que el desempeño de los alumnos que entran mediante pase reglamentado a licenciatura es considerablemente inferior comparado con aquellos que ingresan a través del examen de selección, como veremos en los siguientes cuadros:⁸⁰

El primer eje de comparación lo constituye el tiempo que tardan los aspirantes de ambos grupos en terminar el bachillerato, pues mientras el 78.6% de los aspirantes externos a la UNAM tardan tres años, la cifra se reduce a 71.9% para los alumnos del bachillerato UNAM, al estudiar las causas que los llevaron a emplear más tiempo en terminar se observa que reprobado materias es la más frecuente entre los alumnos que gozan del pase reglamentado con un 15.5%, mientras que para los demás aspirantes representa solamente el 4.8%. (Cuadro 1.13)

⁸⁰ Los cuadros y gráficas siguientes han sido tomados del Perfil de Aspirantes y Asignados a Bachillerato y Licenciatura de la UNAM 2016-2017 que publica la propia institución, el número con el que aparece cada cuadro en dicha publicación se ha conservado para facilitar la consulta y el cotejo de la información. Disponible en: <http://www.planeacion.unam.mx/Publicaciones/pdf/perfiles/aspirantes/asp2016-2017.pdf> (Consultado el 15 de Enero de 2018)

CUADRO 1.13	REALIZACIÓN DE ESTUDIOS INMEDIATOS ANTERIORES EN TRES AÑOS			
	Licenciatura			
	Pase Reglamentado		Concurso de Selección	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Sí	23,879	71.9	90,686	78.6
No, por motivos económicos	1,472	4.4	5,474	4.7
No, por problemas emocionales	879	2.7	1,333	1.2
No, por reprobar materias	5,150	15.5	5,568	4.8
No, por otras causas	1,820	5.5	12,311	10.7
TOTAL	33,200	100	115,372	100
casos sin información	23		1,224	

Sobre la misma línea, la diferencia en el porcentaje de aspirantes que recursan materias en el nivel medio superior se mantiene muy marcada para cada tipo de ingreso, ya que tan sólo el 44.4% de los estudiantes del bachillerato de la UNAM fueron alumnos regulares y esta cifra se eleva hasta el 84.3% para aquellos que solicitan su ingreso mediante examen. (Cuadro 1.14)

CUADRO 1.14	MATERIAS RECURSADAS			
	Licenciatura			
	Pase Reglamentado		Concurso de Selección	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Ninguna	14,724	44.4	97,178	84.3
De 1 a 2	10,350	31.2	12,081	10.5
3 ó más	8,104	24.4	6,040	5.2
TOTAL	33,178	100	115,299	100
casos sin información	45		1,297	

Como es de esperarse, los factores previamente mencionados influyen en el promedio final de calificaciones que obtienen los jóvenes de cada grupo, es de resaltar que los aspirantes que presentan examen de selección mantienen porcentajes más altos en calificaciones de 8.1 a 10 y los alumnos de la UNAM se

destacan en promedios que van de 7 a 8. El cuadro omite el rango de 6 a 6.9 debido a que para ingresar a la UNAM por cualquier modalidad se requiere un promedio igual o mayor a 7. (Cuadro 1.15)

CUADRO 1.15	PROMEDIO DE CALIFICACIONES			
	Licenciatura			
	Pase Reglamentado		Concurso de Selección	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
7.0 a 7.5	6,447	19.4	23,767	20.7
7.6 a 8.0	8,718	26.3	25,077	21.8
8.1 a 8.5	8,055	24.3	28,298	24.6
8.6 a 9.0	5,821	17.5	19,138	16.7
9.1 a 9.5	3,492	10.5	13,848	12.0
9.6 a 10	671	2.0	4,836	4.2
TOTAL	33,204	100	114,964	100
casos sin información	19		1,632	

Y lo mismo se puede decir con respecto al número de exámenes extraordinarios realizados dónde los alumnos del bachillerato UNAM mantienen la delantera con un 62.6% de jóvenes que presentaron al menos un extraordinario y de éstos el número de los que presentaron 7 o más exámenes es cuatro veces mayor en comparación con el otro grupo de aspirantes. (Cuadro 1.18)

CUADRO 1.18	EXÁMENES EXTRAORDINARIOS PRESENTADOS			
	Licenciatura			
	Pase Reglamentado		Concurso de Selección	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Ninguno	12,420	37.4	67,666	58.7
1 a 3	8,383	25.2	32,907	28.5
4 a 6	5,975	18.0	9,574	8.3
7 ó más	6,429	19.4	5,128	4.5
TOTAL	33,207	100	115,275	100
casos sin información	16		1,321	

Tras revisar estos datos oficiales de la UNAM parece que los temores de los ex rectores Jorge Carpizo e Ignacio Chávez no eran infundados y peor aún, se han hecho realidad. Carpizo fue muy enfático al respecto llegando a afirmar que: “La Universidad popular permite y estimula la movilidad social, formando con rigor académico profesionistas competentes, con conciencia social y comprometidos con el país. La universidad populista abate los niveles académicos y uniforma la mediocridad”.⁸¹ Sheridan lo expresa de forma más cruda al decir que “Postular una UNAM que pueda prescindir de cotejar la calidad de su trabajo con la realidad, acabará por hacerla no sólo autónoma, sino autista.”⁸²

Veamos ahora que tal funcionan los mecanismos de la UNAM para mantener el carácter popular de la Universidad y coadyuvar en la promoción de la movilidad social en favor de los grupos marginados.

⁸¹ CARPIZO, Jorge, Op. Cit., pág. 510.

⁸² SHERIDAN, Op. Cit., pág. 140.

4.3.2 Pluralidad

El Dr. Humberto Muñoz resume el problema del acceso y distribución a la educación en los siguientes términos: “En cierta forma, el debate sobre la participación del Estado en el financiamiento de la educación se fundamenta en la cuestión de dirimir entre ¿quién afronta los costos? y ¿quién recibe los beneficios? de la educación pública.”⁸³

Poco se ha logrado con los esfuerzos por llevar educación pública a quienes más la necesitan por provenir de familias de escasos recursos y el panorama, al menos en el mediano plazo, no es muy alentador pues la brecha entre ricos y pobres es cada vez más grande y por lo que respecta a jóvenes provenientes de comunidades indígenas el avance es mínimo, pues siguen siendo excluidos sistemáticamente del acceso a las universidades.

“En primer lugar, debe reconocerse la brutal desigualdad de acceso a la Educación Superior de miembros de los pueblos originarios. Las estimaciones de la CGEIB (Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe) refieren que solo el 1,6% de la población indígena entre 20 y 24 años ha tenido acceso a la Educación Superior.”⁸⁴

Por su parte la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) refiere que mientras en la población urbana de mediano ingreso, el 80% de los jóvenes tiene acceso a la educación superior, en

⁸³ MUÑOZ García, Op. Cit., pág. 179.

⁸⁴ MATO Daniel et. al., Educación superior y pueblos indígenas en América Latina: experiencias, interpelaciones y desafíos, UNAM, México, 2016, pág. 252.

la población rural sólo el 3% puede aspirar a ella, pero sólo el 1% ingresa a instituciones de educación superior y menos del 0.2% egresan y se titulan.⁸⁵

La población indígena en México está conformada por más de 13 millones de personas, de un total de casi 105 millones que tiene el país, y está ubicada en 871 municipios indígenas, o con presencia de población indígena, de 2,443 que constituyen la República Mexicana. Los 68 pueblos indígenas en los que se dividen estos 13 millones, históricamente han carecido de accesos a los servicios más elementales, entre ellos la educación. Su ingreso se ve obstaculizado por la centralización de la infraestructura educativa en las zonas de mayor desarrollo urbano.

La UNAM usa dos parámetros para tratar de identificar a la población indígena que conforma la comunidad universitaria, el primero es si el individuo habla una lengua indígena y el segundo es si éste se considera parte de algún pueblo o comunidad indígena, los resultados más recientes son los siguientes:⁸⁶

CUADRO 1.26	HABLAS ALGUNA LENGUA INDÍGENA			
	Licenciatura			
	Pase Reglamentado		Concurso de Selección	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Sí	169	0.5	1,563	1.4
No	33,007	99.5	113,565	98.6
TOTAL	33,176	100	115,128	100
casos sin información	47		1,468	

⁸⁵ Esta y más información con respecto al acceso de grupos indígenas a la educación puede consultarse en: http://paeiies.anuies.mx/public/index.php?pagina=info_gral.html (Consultado el 15 de Enero de 2018)

⁸⁶ Perfil de Aspirantes y Asignados a Bachillerato y Licenciatura de la UNAM 2016-2017, Op. Cit.

En este caso (Cuadro 1.26) el número de jóvenes que pretenden ingresar mediante el examen y que hablan una lengua indígena es casi tres veces mayor que el porcentaje de bilingües provenientes del pase reglamentado, y en términos absolutos es una cantidad de jóvenes casi diez veces mayor, aun cuando la relación entre los totales es ligeramente superior al triple. La relación entre ambos grupos de aspirantes y su composición indígena se mantiene en márgenes similares a los del parámetro anterior cuando se aplica el segundo criterio (sentido de pertenencia a una comunidad indígena). (Cuadro 1.28).

	TE CONSIDERAS PARTE DE ALGÚN PUEBLO INDÍGENA			
	Licenciatura			
	Pase Reglamentado		Concurso de Selección	
	Frecuencia	%	Frecuencia	%
Sí	505	1.5	4,553	4.0
No	32,558	98.5	109,826	96.0
TOTAL	33,063	100	114,379	100
casos sin información	160		2,217	

Con base en lo previamente expuesto se desprende que los jóvenes provenientes de los pueblos originarios son excluidos de las aulas universitarias con lo que la UNAM no refleja la pluralidad nacional como se afirma desde la misma. Y según se puede ver en las mismas estadísticas, el pase reglamentado beneficia más a los jóvenes provenientes de contextos urbanos y con padres profesionistas.

4.4 Análisis Jurídico

Habría que partir por la formulación del Pase Reglamentado, ya que en esta se observan características propias de un acto de discriminación indirecta, pues a pesar de ser un mecanismo aparentemente neutral, a fin de cuentas beneficia injustificadamente a un grupo, excluyendo a otro al mismo tiempo, y dado que cualquier tipo o forma de discriminación está prohibida por la Constitución y las leyes, este mecanismo contraviene dichas disposiciones.

Para que una medida como el pase reglamentado estuviera justificada jurídicamente, debería constituir una garantía de ingreso para aspirantes que por sus condiciones físicas o sociales necesiten una medida compensatoria, tal como lo hace la Universidad Complutense de Madrid, la cual reserva el 5% del total de su matrícula para estudiantes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, con lo que apoya a los sectores vulnerables.

Otra característica curiosa de este sistema es que hay un número limitado de lugares disponibles, los cuales son ocupados por los egresados del bachillerato UNAM en primer lugar, quienes pueden ejercer de forma más efectiva su derecho a la educación pública mientras que los demás aspirantes pueden acceder a su derecho en función de los lugares que no fueron ocupados, por lo que la materialización de este derecho está supeditada a la demanda efectiva, entendida ésta como los lugares ocupados por los primeros, pues mientras más grande es ésta, menor será el número de espacios disponibles para los segundos.

Por lo tanto el ejercicio del derecho de unos depende del no ejercicio del derecho por parte de otros y a esto hay que añadir un criterio diferenciado, pues los egresados del bachillerato UNAM cuentan con el pase reglamentado y

además pueden presentar examen de admisión en caso que no sean asignados a la opción de su preferencia. Mientras que los egresados de otras instituciones solamente pueden ingresar por medio del examen de selección.

Este mecanismo no se sustenta tras una ponderación, porque viola un principio superior (igualdad) al que pretende proteger (acceso a la educación superior). Al analizarlo a la luz de la metodología propuesta por la Suprema Corte⁸⁷ para ponderar disposiciones jurídicas que intervengan con un derecho fundamental, obtenemos lo siguiente:

“El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental.”

Siguiendo lo establecido por la Corte es posible concluir que el pase reglamentado *per se*, incide directamente en el alcance del derecho a la educación superior por ser un obstáculo que impide a una parte de los aspirantes materializar su derecho a la educación superior, aunque en este aspecto no es necesariamente nocivo.

“Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección

⁸⁷ TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, viernes 25 de noviembre de 2016, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.).

prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.”

Igualmente el pase reglamentado incide en este aspecto por contener los criterios con base en los cuales se determina quienes estarán en posibilidades de ingresar a la UNAM, por lo que ejerce una influencia considerable en el ámbito que corresponde a los derechos de igualdad y educación de los aspirantes.

“En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad.”

Dicha justificación no existe, en primer lugar porque el multicitado mecanismo se basa en la autonomía que la Constitución, por medio de la Ley Orgánica, otorga a la UNAM, sin embargo, esto no la faculta para fijar criterios arbitrarios de ingreso que vulneren los derechos de la población; y en segundo lugar, debido a que la formulación específica del pase reglamentado, aunque persigue un fin válido, que consiste en distribuir los espacios disponibles en el nivel superior, al otorgar preferencia a los aspirantes provenientes del bachillerato de la misma institución representa una flagrante discriminación.

“En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.”

Con base en lo anterior obtenemos que: (i) el pase reglamentado es inconstitucional; (ii) no cumple con el objetivo que persigue; (iii) existen medidas alternativas que cumplen el objetivo y no afectan los derechos humanos; y, (iv) al no cumplir el fin que persigue, las afectaciones consecuencia de este no son justificables.

“En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie.”⁸⁸ Claramente el pase reglamentado no cumple con las características necesarias para ser un mecanismo apegado a derecho, por lo que en este caso debe prevalecer el respeto por los derechos de igualdad y educación.

Aunque sería posible interponer un amparo indirecto para proteger los derechos de algún estudiante frente al pase reglamentado, la alternativa más apropiada es una modificación legislativa como se expondrá en el siguiente capítulo.

⁸⁸ TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, viernes 25 de noviembre de 2016, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.).

4.5 Corolario

A la luz de estos argumentos, los criterios de selección que aplica la UNAM no parecen ser los más adecuados, pues como se trató previamente; interfieren con el libre ejercicio de algunos derechos como el desarrollo de la personalidad, igualdad, educación, etc. Cabe mencionar que sería importante que se estudie la posibilidad de adoptar algunas medidas al respecto, entre las que el examen como única vía de ingreso es muy relevante, esto se planteaba desde la década de los sesenta, cuando se decía desde la UNAM que:

“Es conveniente recordar que este tipo de selección de los aspirantes a ingresar en una Universidad se lleva a cabo, con los niveles de alta exigencia y en forma muy estricta, en todas las Universidades de prestigio de Sudamérica, los Estados Unidos, Francia, Inglaterra, la Unión Soviética y en general en todos los países de educación superior avanzada. A mayor abundamiento, en nuestro país se vienen practicando esos exámenes de selección en buen número de Universidades de provincia, en la Escuela Normal Superior, y en el Instituto Politécnico Nacional. Cabe preguntarse por qué nuestra Universidad Nacional, el centro más alto de enseñanzas, deba continuar a la zaga de todos ellos en su deber de proteger a los alumnos contra el fracaso.”⁸⁹

Podemos preguntar porque no se ha hecho algo por modernizar las políticas y directrices de la UNAM, y con respecto a esto podemos citar a Ciro Murayama quien dice que desde hace más de 20 años se discute la urgente reforma universitaria sin que los frutos hayan sido mayores y asegura se debe a que “...en buena medida porque estamos discutiendo sobre un universo del que se conoce

⁸⁹ “Debe ser constante la selección escolar”, Op. Cit.

poco y, digámoslo también con claridad, del que desde las mismas universidades se quiere conocer poco, porque una reforma afecta intereses, toca privilegios y entre más profunda es la reforma, más profundos son los intereses y privilegios que se verían afectados.”⁹⁰

En la historia de nuestro país “...los universitarios hemos sido protagonistas de la crítica, del cuestionamiento, pero hacia fuera. Pocas veces hacia nosotros mismos. Tenemos que ir contracorriente en la idea de que la autonomía nos da una patente de corzo para hacer las cosas como queramos.”⁹¹

Debemos dejar esto atrás si queremos que la UNAM sea una institución comprometida con las mejores causas sociales. ¿Cómo conservar, con legitimidad, los privilegios que la sociedad ha concedido a la UNAM como la libertad de cátedra e investigación, el apoyo económico, entre otros, si no cumple con su objetivo, y peor aún, no respeta los Derechos Humanos de los mexicanos?

Al presentar la propuesta para eliminar el Pase Reglamentado, el Doctor Carpizo agregó una aclaración y una petición al Consejo Universitario, los Consejos Técnicos y Directores, pero lo más importante fue un mensaje dirigido a la comunidad estudiantil en el que expresó:

“Universitarios:

El Proyecto académico que hoy planteamos implica, desde luego, una visión de la Universidad; persigue sencillamente que los estudiantes realmente estudien, que los profesores realmente enseñen y que los investigadores

⁹⁰ Manuel Gil Antón, Cuadernos de transparencia no. 13: Transparencia y vida universitaria, Instituto Federal de acceso a la información y protección de datos, México, 2012, p. 34.

⁹¹ Manuel Gil Antón, op. cit. p. 37

realmente investiguen. Que la Universidad sea tal, y que cumpla con sus funciones para servir cabalmente al mejoramiento del pueblo mexicano en sus aspiraciones a niveles más altos en lo económico, en lo político, en lo social y en lo cultural.

Expusimos nuestros problemas con el ánimo de superarlos, no de autodenigrarnos. Con la voluntad y la acción de todos lo vamos a conseguir. El futuro de nuestra Universidad está en las manos de todos nosotros. Éste es nuestro compromiso y nuestro reto. Estemos a su altura.”⁹²

El objetivo de este estudio no es buscar culpables, tampoco es reprocharle nada a quienes componen la UNAM tal como la conocemos, más bien su objetivo es realizar un ejercicio crítico y de reflexión sobre la forma en que la UNAM debería desempeñarse en la sociedad y la manera en que debe ejercer las facultades que se le han conferido. La comunidad universitaria no es el origen del problema, en realidad puede y debería ser parte de la solución.

Debido a la amplitud y complejidad del tema sólo se abordaron algunos puntos relevantes que contribuyen al diálogo sobre este problema, pues estudiarlo desde todas y cada una de las vertientes que presenta (jurídica, política, social, pedagógica, etc.) constituiría un trabajo muy extenso que se alejaría de los fines de esta investigación. Aun así será de alguna utilidad que este ensayo enuncie algunas propuestas que coadyuven con los esfuerzos emprendidos por democratizar el acceso a la Educación Superior.

⁹² CARPIZO, Jorge, Discursos y afirmaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, pag. 346.

Capítulo 5. Propuestas

De muy poco serviría todo lo expuesto si aunado a esto no se ofrecieran propuestas para armonizar la normatividad de la UNAM con las disposiciones constitucionales en materia de Derechos Humanos. Sin embargo ofrecer propuestas no resulta sencillo considerando que deben ser formuladas de tal manera que, por un lado garanticen el respeto por los Derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, mientras que por el otro no interfieran con el cabal ejercicio de la autonomía que le ha sido otorgada a la Universidad.

He llegado a la conclusión que hay muchas formas para evitar que la UNAM siga discriminando a miles de jóvenes cada año a causa del pase reglamentado, sin embargo algunas de esas soluciones son más viables que otras al ir de acuerdo con la realidad nacional, algunas que servirían al menos para abrir el debate serían:

5.1 Modificar el Reglamento General de Inscripciones de la UNAM

Las autoridades de la UNAM tienen la facultad de modificar libremente los reglamentos que rigen a la institución, lamentablemente éstos no han sido actualizados a fin que la UNAM responda eficientemente a los desafíos que enfrenta en estos tiempos y esto se debe en parte a que su modificación cuenta con restricciones que impiden a los alumnos proponer iniciativas directamente, tal y como cabría esperarse de un modelo de universidad transparente y

democrático, por lo que se hace evidente una urgente reforma que dote a la Universidad de una clara orientación democrática.

En este caso el reglamento que propicia la discriminación es el reglamento general de inscripciones, pues en él se encuentran los requisitos para ingresar a la UNAM, lo único que se requiere para que todos los aspirantes tengan las mismas oportunidades de estudiar en la Universidad es establecer que la única forma de ingresar es por medio del examen de admisión independientemente de la escuela de procedencia.

Con esto se les brinda certeza jurídica a los aspirantes y se armoniza la legislación universitaria con las disposiciones constitucionales en materia de Derechos Humanos, además que ésta sería la solución más directa y con la menor cantidad de efectos secundarios, debido a que sería la propia Universidad la que determinaría la redacción final del reglamento sin injerencia externa, con lo que refrenda el ejercicio de la autonomía que le ha sido conferida.

Ya se decía desde 1966 que: *“El mejor medio para evitar los fracasos y las deserciones tan frecuentes en nuestra Universidad, es la selección del estudiantado. Las carreras profesionales deben ofrecerse sólo a los jóvenes que llenen determinados requisitos intelectuales, culturales y de hábitos de trabajo que garanticen su futuro éxito como universitarios, como hombres y como ciudadanos. Los exámenes de selección sirven para definir el grado de preparación, de capacidad intelectual, de sentido ético y de interés por el saber de los solicitantes.”*⁹³

⁹³ “Debe ser constante la selección escolar”, Op. Cit.

5.2 Crear una Ley General de Educación Superior

La autonomía universitaria está establecida en la séptima fracción del artículo 3 de la Constitución Mexicana, sin embargo, como se esperaba de cualquier precepto constitucional, es muy general; aunado a lo anterior, no existe un ordenamiento jurídico que regule la autonomía universitaria, lo cual permite un uso discrecional de la misma, tal como ha ocurrido en el caso de la UNAM. La fracción en comento fue añadida en 1980 y hasta la fecha no se ha promulgado una ley reglamentaria.

Algunos países como Argentina, Colombia, Ecuador, entre otros, cuentan con una Ley de Educación Superior, la cual establece algunos parámetros comunes para evitar arbitrariedades y coordinar el desarrollo y el desempeño de la educación pública superior sin violar la autonomía universitaria y buscando que ésta sea congruente con los preceptos constitucionales y los valores sociales que le han dado origen.

Entre los puntos que una ley debería considerar es un sistema de cuotas para garantizar el acceso de grupos vulnerables a la educación superior pública, mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas o privadas, las relaciones laborales con el personal académico, entre otras.

Con base en lo anterior considero que es de suma importancia diseñar una ley que regule la vida de estas instituciones para que sus reglamentos y estatutos internos respeten los principios constitucionales y de forma especial aquellos relacionados con los Derechos Humanos para garantizar que las Universidades le sirvan a la nación y se consoliden como la vía a través de la cual todos los mexicanos sin discriminación de ninguna especie podamos ejercitar libremente nuestro derecho a la educación.

Y por último, el hecho que la iniciativa de promulgar una ley en la materia surja de la UNAM o la Asociación Nacional de Universidades evitaría que dicha ley esté tan influenciada por intereses políticos, y si consideramos que ahora contamos con la iniciativa ciudadana, la comunidad universitaria podría respaldar directamente dicha propuesta y contribuir a su formulación. Aunque esto suene utópico debería de ser posible en una comunidad estudiantil con pensamiento crítico.

5.3 Desincorporar el nivel medio superior

Actualmente hay muchas instituciones de educación media superior que preparan a miles de jóvenes año con año y gran parte de esas instituciones dependen de la iniciativa privada o del gobierno de cada entidad federativa. Estas instituciones han realizado una labor aceptable, y en algunos casos sobresaliente, para cumplir con sus objetivos, algo que no sucedía hace muchos años cuando se decidió que la Escuela Nacional Preparatoria formara parte de la UNAM.

Justo Sierra prefirió que la naciente UNAM incorporara a las preparatorias para dejar la enseñanza en manos de los hombres de ciencia antes que en manos de un gobierno al que poco le preocupaba la educación, sin embargo el modelo de Universidad que inspiró la creación de la UNAM estaba completamente separado de cualquier institución u organización. ¿Para qué exigirle al gobierno la autonomía si a fin de cuentas estaría encadenada a otras instituciones?

Por el contexto nacional se hizo necesario unir el nivel medio superior y el superior en una sola institución al momento de formar la naciente UNAM, en aras de blindar el derecho a la educación, sin embargo en la actualidad con el incremento constante de opciones educativas en el nivel medio superior esto ya no es necesario y podría incluso resultar contraproducente mantener ambos niveles en manos de la misma institución.

Separar la educación media superior de la superior en el caso de la UNAM implicaría que la universidad se libraría de una pesada carga, lo que traería como resultado que todos los recursos y la administración se centrarían en las carreras profesionales y los estudios de posgrado logrando que la institución recupere el nivel de calidad que alguna vez tuvo.

No profundizaré en los beneficios que semejante medida tendría sobre la universidad por tratarse de un asunto propio de la sociología de la educación y por lo tanto distinta a la materia que aborda este ensayo, dicha medida sólo ha sido mencionada con el propósito de considerar distintas alternativas capaces de armonizar la Autonomía Universitaria con los Derechos Humanos.

5.4 ¿Eliminar la autonomía?

Por último queda preguntar ¿Es viable eliminar la autonomía universitaria? ¿Es conveniente? ¿Para quién? ¿En el mundo actual sigue siendo necesaria?

Eliminar la autonomía universitaria de la Constitución o dejar de reconocer la autonomía de la UNAM específicamente, implicaría mayores perjuicios que beneficios, debido a que las universidades, dentro de una sociedad democrática como la nuestra, son las encargadas de transmitir y cultivar el conocimiento y

preservar la pluralidad de ideas, por lo que su papel es fundamental sobre todo en las modernas “sociedades del conocimiento” para fomentar el progreso y formar ciudadanos capaces de incidir en la vida política del país, entre muchas otras tareas no menos importantes.

Por otro lado deben actuar como un contrapeso en la vida política que fomente el pensamiento crítico y propicie el diálogo sirviendo como foro donde sean escuchadas todas las posturas económicas, políticas o sociales sin sesgo de ninguna especie, a fin de que sirva para luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, como está establecido en el artículo tercero de nuestra Constitución.

Además la autonomía, cuando se ejerce con responsabilidad, es la mejor manera de manifestar la pluralidad institucional así como preservar la pluralidad social, garantiza que la educación superior no está ligada a ninguna clase de intereses que puedan trastocar el fin que persigue, y que es formar personas que critican, investigan y crean de forma objetiva, sin prejuicios.

Concluyo afirmando que si se dejara de reconocer la autonomía de las universidades, solamente se beneficiarían los detentadores reales del poder político e implicaría un grave retroceso en perjuicio de la educación y la cultura nacional. No debemos olvidar que la autonomía, en última instancia, es un derecho que tiene el pueblo y mediante el cual puede gozar de instituciones educativas robustas y que no respondan a intereses ajenos a los de la nación, jamás debe ser vista la autonomía como un derecho de las universidades ni del gobierno, eso sólo desvirtuaría su existencia.

Conclusiones

PRIMERA. Los Derechos Humanos han dejado de ser declaraciones solemnes con poco o nulo valor real para convertirse en un catálogo en expansión que reúne verdaderos medios de protección, exigibles ante las autoridades, en el ámbito nacional e internacional.

SEGUNDA. Entre estos se destacan los Derechos de Igualdad y No Discriminación, mismos que con la reforma Constitucional del 2011 ahora gozan de una protección especial. Su importancia yace en que juntos garantizan a todas las personas el ejercicio efectivo de sus demás Derechos Humanos y Políticos.

TERCERA. Aunado a lo anterior, la educación es un Derecho Humano fundamental y es la llave al desarrollo sustentable, paz y estabilidad dentro y entre los países. Se considera un medio indispensable para una participación efectiva en las sociedades y las economías del siglo XXI, que están siendo afectadas por la rápida globalización. El acceso a la educación puede permitir a los hombres y mujeres jóvenes escapar de la pobreza y la subyugación. Por lo que a nadie se le debería de impedir el acceso a la misma en igualdad de circunstancias.

CUARTA. La Autonomía Universitaria se creó con el objeto de maximizar los Derechos de Igualdad y Educación, por lo que el fin de todas las Universidades Públicas debe ser precisamente fungir como instrumentos que garanticen a la población el acceso a estos derechos.

QUINTA. La UNAM, por medio del pase reglamentado, entorpece de forma directa el libre ejercicio de algunos Derechos Humanos como son el derecho a la no discriminación, a la educación e indirectamente el derecho al trabajo, por lo que debería ajustar sus criterios de ingreso para cumplir con el fin para el que ha sido creada.

SEXTA. En el caso que nos ocupa, la UNAM debería reformar sus criterios de ingreso pues conllevan consecuencias inesperadas y afectaciones en perjuicio de los grupos más vulnerables, además que de tomar la iniciativa y solucionar el problema por sí misma, conservaría intacta su autonomía y se fortalecería como institución.

SÉPTIMA. Aunque el Pase Reglamentado carece de sustento jurídico, no debe considerarse como un motivo para eliminar la autonomía universitaria, al contrario, la sociedad debe defender la autonomía por ser una garantía que protege el progreso cultural y científico de las intervenciones del poder público que buscan menoscabarlo.

OCTAVA. Las Universidades públicas deben cumplir con su responsabilidad social. Nada mejor que las palabras de Manuel Gil Antón para expresar lo que esperamos de la UNAM:

“La generosidad mejor que el aplastamiento; la altitud de miras ante el sistema, y no ser o sentirse aparte de las demás; una UNAM para el siglo XXI es una universidad en un contexto democrático y plural, no la institución monolítica

propia de los tiempos de un partido único, de una central obrera única, de todo único, grande y máximo".⁹⁴

NOVENA. Aprovecho para hacer un llamado a todos los estudiantes de la UNAM a que analicen de forma crítica y objetiva las implicaciones del pase reglamentado, lo peor que podemos hacer por México y por la Universidad es pisotear la Constitución y los Derechos Humanos para mantener un privilegio infundado y perjudicial.

⁹⁴ "Cinco fortalezas y cinco debilidades de la UNAM", de Manuel Gil Antón por Patricia Vega en: "Emeequis", No. 237, 20 de Septiembre de 2010, pp. 44 y 45.

Anexos

Anexo 1. Demanda e ingreso a licenciatura (1974-2016)

Ciclo escolar	Demanda total a licenciatura	Por pase reglamentado	Por concurso de selección	Otros ingresos	Inscripción inicial a licenciatura
1974-1975	30,570	18,731	10,866	973	30,322
1975-1976	32,502	20,139	11,361	1,002	32,961
1976-1977	33,089	17,561	14,829	699	37,384
1977-1978	36,636	17,951	18,074	611	38,126
1978-1979	38,830	19,765	18,388	677	37,511
1979-1980	39,005	19,734	17,925	1,346	32,300
1980-1981	40,658	20,220	18,324	2,114	32,487
1981-1982	42,997	20,469	20,806	1,722	31,775
1982-1983	45,144	21,296	22,319	1,529	31,947
1983-1984	48,548	22,095	24,327	2,126	32,806
1984-1985	50,385	21,383	26,765	2,237	30,816
1985-1986	47,857	20,578	25,038	2,241	31,015
1986-1987	43,655	19,631	21,433	2,591	30,287
1987-1988	45,236	21,050	21,802	2,384	31,534
1988-1989	46,997	20,617	23,894	2,486	31,765
1989-1990	43,373	20,117	21,338	1,918	30,800
1990-1991	41,463	20,360	19,192	1,911	31,159
1991-1992	45,941	20,967	23,021	1,953	30,653
1992-1993	76,394	21,111	53,740	1,543	30,861
1993-1994	82,322	21,708	59,114	1,500	30,728
1994-1995	104,848	21,573	81,585	1,690	30,118
1995-1996	113,981	23,121	89,004	1,856	31,234
1996-1997	144,492	22,963	119,667	1,862	31,818
1997-1998	139,796	23,287	116,509	0	32,660
1998-1999	131,560	21,531	110,029	0	32,389
1999-2000	127,775	23,395	104,380	0	31,338
2000-2001	83,013	18,585	64,428	0	30,180
2001-2002	109,126	20,540	88,586	0	32,258
2002-2003	140,244	20,956	119,288	0	32,340
2003-2004	154,107	19,223	134,884	0	31,586
2004-2005	164,048	20,620	143,428	0	33,069
2005-2006	172,491	21,471	151,020	0	33,827
2006-2007	170,867	22,839	148,028	0	34,922
2007-2008	184,653	23,196	161,457	0	35,854
2008-2009	197,632	23,481	174,151	0	35,685
2009-2010	199,949	24,599	175,350	0	38,092
2010-2011	196,137	25,579	170,558	0	37,965
2011-2012	226,232	25,952	200,280	0	41,145
2012-2013	226,769	25,410	201,359	0	39,706
2013-2014	245,249	26,033	219,216	0	44,462
2014-2015	244,224	26,661	217,563	0	45,011
2015-2016	250,590	27,646	222,944	0	45,773

Fuente: DGAE, UNAM

UNAM. Sistema incorporado
2000-2016

	2001-2002	2002-2003	2003-2004	2004-2005	2005-2006	2006-2007	2007-2008	2008-2009	2009-2010	2010-2011	2011-2012	2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016
Planes de estudio	575	568	526	512	492	473	463	457	468	466	477	490	497	492	499
Bachillerato	335	336	331	319	316	310	307	308	313	307	309	314	313	305	306
Licenciatura	240	232	195	193	176	163	156	149	155	159	168	176	184	187	193
Profesores	11,851	11,945	12,009	10,530	11,611	11,279	10,800	10,202	9,963	9,083	9,679	9,696	9,021	9,144	9,036
Bachillerato	8,734	8,603	8,650	7,827	8,375	8,257	7,971	7,546	7,515	6,813	7,132	7,084	6,633	6,559	6,513
Licenciatura	3,117	3,342	3,359	2,703	3,236	3,022	2,829	2,656	2,448	2,270	2,547	2,612	2,388	2,585	2,523
Alumnos	104,237	102,168	99,178	94,090	90,368	86,694	83,325	77,941	70,037	74,473	70,413	71,022	73,581	73,680	70,483
Bachillerato	88,301	85,432	82,579	77,608	74,526	71,115	68,401	63,635	56,019	59,204	54,594	54,139	55,404	54,556	53,135
Licenciatura	15,936	16,736	16,599	16,482	15,842	15,579	14,924	14,306	14,018	15,269	15,819	16,883	18,177	19,124	17,348
Instituciones	339	337	330	321	318	310	311	307	309	313	313	311	309	308	309
Sedes	370	371	361	355	352	343	344	340	342	344	344	349	347	345	347

Fuente: DGIRE, UNAM.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

1. AYALA SÁNCHEZ, Alfonso, Igualdad y Conciencia: Sesgos implícitos en constructores e intérpretes del derecho, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
2. CARBONELL Miguel et. al., Discriminación, igualdad y diferencia política, Primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Consejo Nacional para prevenir la discriminación, México, 2007.
3. CARPIZO, Jorge, Discursos y afirmaciones, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
4. CHEVALLIER Jacques, El Estado posmoderno, Primera edición, Universidad externado de Colombia, Colombia, 2011.
5. COTLER, Pablo coord., Pobreza y desigualdad: un enfoque multidisciplinario, Universidad Iberoamericana, México, 2014.
6. DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos coord., Derecho a la no discriminación, Primera edición, UNAM, México, 2006.
7. DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos, El derecho a la no discriminación en México, Primera edición, Porrúa, México, 2006.
8. FAÚNDEZ, Héctor, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera edición, Costa Rica, 2004.
9. FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Cuarta edición, Trotta, Madrid, España, 2009.
10. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et. al. Derechos humanos en la Constitución: comentarios de la jurisprudencia constitucional e

- interamericana, Primera edición, vol. 1, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.
11. FREDMAN, Sandra, Discrimination law, Primera edición, Oxford University Press, New York, 2011.
 12. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La autonomía universitaria en la Constitución y en la ley, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
 13. HEPPLER, Bob, Equality: the legal framework, Primera edición, Hart Publishing, Oxford, United Kingdom, 2014.
 14. LAWSON Tony y GARROD Joan, Dictionary of Sociology, Fitzroy Dearborn Publishers, USA, 2001.
 15. MARGALIT, Avishai, La Sociedad Decente, Primera edición, Paidós, España, 2010.
 16. MATO Daniel et. al., Educación superior y pueblos indígenas en América Latina: experiencias, interpelaciones y desafíos, Primera edición, UNAM, México, 2016.
 17. MENDOZA ROJAS, Javier, Los conflictos de la UNAM: en el siglo XX, Primera edición, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad, México, 2001.
 18. MILLER FLORES, Dinorah, La equidad en la universidad: el Programa Nacional de Becas (PRONABES) y la condición de juventud de los estudiantes, una mirada desde la UAM, Primera edición, ANUIES, México, 2009.
 19. MUÑOZ GARCÍA, Humberto, La universidad pública en México, Primera edición, UNAM, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Seminario de Educación Superior, M. A. Porrúa, México, 2009.
 20. NAGEL, Thomas, Igualdad y parcialidad: bases éticas de la teoría política, Primera edición, Barcelona, España, Paidós, 1996.
 21. RAMÍREZ Hugo, et. al. Derechos Humanos, Primera edición, Oxford, México, 2006.

22. RECASÉNS SICHES, Luis, Tratado general de sociología, Vigésimoséptima edición, Porrúa, México, 2004.
23. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, Democracia, educación y no discriminación, Primera edición, Cal y Arena, México, 2011.
24. SARTORI, Giovanni, Elementos de teoría política, Primera edición, Alianza, Madrid, 1999.
25. SHERIDAN, Guillermo, Allá en el campus grande, Primera edición, Tusquets Editores, México, 2000.
26. TORRES PERNALETE M. y TRÁPAGA ORTEGA M., Responsabilidad Social de la Universidad, Primera edición, Paidós, Buenos Aires, 2010.
27. VV. AA. Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, Cámara de Diputados, México, 2016.

Hemerográficas

1. BARROS Sierra, Javier, "La autonomía universitaria", Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. XIII, núm. 37 (613), Lunes 21 de Noviembre de 1966.
2. "Debe ser constante la selección escolar", Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, Vol. IX, Núm. 40, Lunes 22 de octubre de 1962, Núm. 424, página 3.
3. "1929 Huelga y autonomía universitaria", Suplemento Especial de la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México, Núm. 6, Lunes 2 de octubre de 2017, Núm. 6.
4. "Cinco fortalezas y cinco debilidades de la UNAM", de Manuel Gil Antón por Patricia Vega en: Emeequis, No. 237, 20 de Septiembre de 2010, pp. 44 y 45.

Otras fuentes impresas

1. GIL ANTÓN, Manuel, Transparencia y vida universitaria, Cuadernos de transparencia no. 13, Instituto Federal de acceso a la información y protección de datos, México, Diciembre 2015.
2. MIRANDA, Montserrat, Manual del curso “Interpretación y Argumentación Jurídica”, pág. 25, Cámara de Diputados, México, Septiembre 2016.

Electrónicas

1. <https://data.oecd.org/eduatt/enrolment-rate.htm#indicator-chart> (Consultado el 15 de Enero de 2018)
2. PALMA, Marybel, “Participación Política de las mujeres”, Modulo 2, Consultado el 11 de Septiembre del 2017. Disponible en: <https://youtu.be/yjCX4VT-0I4>
3. Población Escolar Total de la Universidad Nacional Autónoma de México. Consultado el 3 de Septiembre del 2017. Disponible en: http://www.estadistica.unam.mx/series_inst/xls/c03%20pobesc%20total.xls
4. Stanford Encyclopedia of Philosophy - <https://plato.stanford.edu/>
5. http://paeiies.anuies.mx/public/index.php?pagina=info_gral.html (Consultado el 9 de Julio de 2017)
6. <https://www.definicionabc.com/social/desarrollo-social.php> (Consultado el 10 de Febrero de 2018)
7. http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos (Consultado el 15 de Marzo de 2018)
8. <http://www.un.org/en/sections/issues-depth/human-rights/> (Consultado el 15 de Marzo de 2018)
9. <https://www.britannica.com/topic/human-rights> (Consultado el 15 de Marzo de 2018)
10. <http://dle.rae.es/> (Consultado el 15 de marzo de 2018)

Documentos digitales.

1. Col. Legislar sin Discriminación III, Educación inclusiva, CONAPRED, México, 2013. [En línea]. Consultado el 29 de Julio de 2017. 10:23 PM. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_III_Educacion_INACCSS.pdf
2. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES de la ONU, 21º período de sesiones, 1999, párrafo 1. [En línea]. Disponible en el portal en español de la ONU. Consultado el 29 de Julio de 2017. 10:23 PM.
3. GONZALO ALTAMIRANO, Dimas, El Matrimonio Igualitario: Una lucha jurídico-política, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, México, Mayo 2017. [En línea]. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Estudios/El-Matrimonio-Igualitario>
4. Perfil de Aspirantes y Asignados a Bachillerato y Licenciatura de la UNAM 2016-2017. [En línea]. Disponible en: <http://www.planeacion.unam.mx/Publicaciones/pdf/perfiles/aspirantes/asp2016-2017.pdf> (Consultado el 20 de Agosto de 2017)

Legislación.

Nacional:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
3. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México
4. Ley General de Educación
5. Ley para la Coordinación de la Educación Superior
6. Reglamento General de Inscripciones de la Universidad Nacional Autónoma de México

7. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814
8. Ley del Impuesto sobre la Renta

Internacional:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos
2. Declaración Mundial sobre la Educación Superior
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
4. Marco de Acción Mundial de Dakar

Jurisprudencia:

1. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 33, 2 de Diciembre de 2016, 10:14 horas, 1a. CCXCV/2016 (10a.).
2. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. Tesis Aislada núm. 2a. XXXVI/2002 de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 321.
3. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis Aislada, Tomo XVII, Mayo de 2003, 1a. XI/2003, Página, 239.
4. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO

- HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 33, 2 de Diciembre de 2016, 10:14 horas, 1a. CCXCIV/2016 (10a.).
5. DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o. CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 365.
 6. DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 365.
 7. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 368.
 8. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 367.
 9. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645.

10. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 644.
11. DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633, 1a./J. 37/2016 (10a.).
12. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Jurisprudencial, 24 de Noviembre de 2017, Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), Registro: 2015597
13. DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), Pág. 974.
14. DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 255, Tesis: P. VII/2016 (10a.).

15. IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, Libro 34, Noviembre de 2005, Tomo XXII, página 40, Tesis: 1a. CXXXVIII/2005.
16. IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. Tesis Jurisprudencial núm. 1a. /J. 81/2004 de Suprema Corte de Justicia, 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Octubre de 2004; Pág. 100.
17. LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE LA INTEGRAN SON PARTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis Aislada, Abril de 2002, Tomo XV, página 587, 2a. XXXVII/2002.
18. LIBERTAD DE CÁTEDRA E INVESTIGACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO CONSTITUYE UN DERECHO SUBJETIVO DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE LES PERMITA EXIGIRLES MANTENER VIGENTE UN PROGRAMA DE POSGRADO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Administrativa, Tesis Aislada, Marzo de 2010, Tomo XXXI, página 3010, I.9o.A.119 A.
19. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Tesis Aislada, viernes 03 de marzo de 2017, Tesis: 2a. X/2017 (10a.).
20. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Jurisprudencial, Décima Época, Pleno, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Pág. 112, P./J. 9/2016 (10a.).

21. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis Aislada, viernes 25 de noviembre de 2016, Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.).
22. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, CARACTER JURÍDICO Y FACULTADES DE LA. Amparo penal en revisión 1702/39. Magaña Leopoldo. 15 de junio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jesús Garza Cabello. La publicación no menciona el nombre del ponente.
23. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, página 809, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A.194 A.